



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 974181 de fecha 15 de Julio de 1997

*El efecto de los actos de gobierno en la Identidad Constitucional: análisis a la
luz de la Teoría de la Constitución de 1857.*

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Ciencias Jurídicas

Presenta el

Lic. Guillermo Tejeda Becerra

Director de Tesis

Dr. Francisco Vázquez Gómez Bisogno

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	6
PRINCIPIOS FILOSÓFICOS Y POLÍTICOS	6
I.I. ¿Qué es el liberalismo?	6
II. Conservadurismo	23
II.I. el Rol del constitucionalismo en el pensamiento conservador	31
CAPÍTULO II	38
Constitucionalismo Mexicano	38
II.I. Breve historia del constitucionalismo en México.	38
CAPÍTULO III	66
CONSTITUCIÓN DE 1857	66
CAPÍTULO IV	88
Valoración de cara a la identidad institucional del México Independiente	88
V. CONCLUSIONES	100

INTRODUCCIÓN

La identidad constitucional de la República Mexicana resulta una tarea inacabada. La historia nos da cuenta, desde la consumación de la Independencia en 1821, de una serie de documentos constitucionales de distinto signo político y con distintas formas de arreglos de gobierno. Existiendo en dicho arreglos, configuraciones desde un centralismo monárquico hasta repúblicas federales. Estos documentos constitucionales se fueron dando en momentos de la historia nacional que fueron tumultuosos por verse envueltos en momentos de guerra o de compromiso del territorio y la estabilidad nacional.

En este sentido resulta relevante ver en la historia como es que existieron decisiones políticas fundamentales que se vieron constitucionalizadas asumiendo una dimensión jurídica de la voluntad de la nación. Este recorrido histórico que pretende hacerse en esta investigación, tiene como finalidad llegar a la Constitución de 1857 que el profesor José Luis Soberanes sostiene que es el “acta de nacimiento” del programa político liberal en nuestro país, y en ese sentido examinar la peculiaridad de este episodio nacional que de sí mismo parió las famosas leyes de Reforma, y a su vez sirvió como *casus belli* de la dolorosa Guerra de Reforma y así como para presentar en el discurso político nacional al presidente Benito Juárez como uno de los próceres de la Patria.

Sirve el estudio de estos momentos históricos para determinar cuáles fueron las razones por las cuales se entronizó este movimiento liberal iniciado con la revolución de Ayutla, así como descubrir cuáles fueron las razones que dieron fin a un protagonismo histórico del movimiento conservador y desentrañar también las razones por las que puede aducirse un papel singular en la historia nacional del presidente Benito Juárez.

Es relevante hacer este estudio jurídico para vislumbrar en la historia como es que la identidad nacional mexicana se ha hecho notar de manera jurídica y determinar sí este punto de partida histórico de la reforma liberal atribuida a Juárez constituye un momento de encuentro de la Nación con su identidad a través de lo jurídico, es decir a través de su Constitución.

De ese modo el método que pretende utilizarse es el método integral e historia externa de Derecho, con el que se busca generar un panorama amplio de las instituciones del Derecho en contexto con las áreas del conocimiento de la política y las corrientes de pensamiento imperantes dentro de la época correspondiente a la Reforma. Ahora bien, para ello se hace un recorrido histórico de los principales documentos constitucionales habidos desde la entrada de la República Mexicana a la vida independiente, de tal modo que pueda otorgarse un contexto histórico, jurídico y político que permita concluir sobre los efectos de gobierno y su encuentro con Identidad Constitucional mexicana con la Constitución de 1857. Así el estudio que se pretende es a través de las fuentes formales del Derecho y su vigencia en la época, pero con especial atención a la positivación constitucional de las instituciones jurídicas y políticas que desembocan, se reitera, con la Constitución de 1857.¹

En el tenor anterior, se pretende teorizar sobre las razones que esta Constitución de 1857 y el contenido de las leyes de Reforma tuvieron para presentar una desatención a un factor real de Poder que era primeramente el arraigo del pueblo mexicano con su fe, y por ello una indiferencia de los gobernados hacia lo público por carecer estos documentos entitativamente de una verdadera identidad constitucional.

¹ Se toma la descripción de este método de investigación según su modelación hallada en: *Pérez De los Reyes, Marco Antonio. Historia del derecho mexicano. 1a ed. México: Oxford University Press, 2016. Print. p.17*

Esta tarea es compleja por su estudio transdisciplinario, que, desde la filosofía, la ciencia política y desde luego el Derecho podemos descubrir los valores de la sociedad mexicana que hacen nacer el Derecho Constitucional propiamente nacional. Pretende el presente trabajo verificar cuáles son esas decisiones fundamentales que la sociedad mexicana se ha querido dar a lo largo de la historia, pero sobre todo su pertinencia y vigencia en tanto instituciones jurídicas constitucionalizadas.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FILOSÓFICOS Y POLÍTICOS

I.1. ¿Qué es el liberalismo?

Pocas nociones causan tanta intriga como las de liberalismo y en su contraparte el conservadurismo. El estudio del liberalismo parece de inicio uno destinado a una conclusión satisfactoria por la misma enunciación de la propia palabra, que naturalmente remite al concepto de libertad. Nadie puede negar que cualquier postura filosófica o política que tenga por fin la libertad pueda ser tenida por mala o por digna de sospecha. De ese modo hablar de liberalismo es utilizar una palabra con una equivocidad que la hace dúctil para vertebrar un discurso político unificador de las democracias occidentales. En otras palabras, se ha convertido en una metacategoría de validez *a priori* del discurso político.²

El liberalismo es pues una ideología, en el sentido que designa una realidad conceptualizada de manera ideal. Ideal en el sentido que más que designar un substrato material de la realidad, designa realmente una categoría mental impuesta a una realidad que por su naturaleza fluida o poco estática, deviene en una categoría abstracta o así, ideal. De ese modo, las ideologías denotan, y más en el terreno de la política, realidades que por los tiempos van cambiando pero fijan en el ideario académico, político y desde luego jurídico un término destripado

² “(...) liberalism is a multipurposed word (...) has become a metacategory of Western Political discourse (...)” en Cfr. Shklar, “The Liberalism of Fear” (1989) in Shklar, *Political Thought and Political Thinkers* (Chicago: UCP, 1998), 3.

de significado fijo. Este fenómeno algunos profesores (como Schklar o Levi Martin) lo llaman como *debasement*. Sirve como un sustento de retórica política o de validez política de cambios en el ordenamiento jurídico pero el contenido que amparan es en el mejor de los casos, análogo a las realidades con las que nació.³ En pocas palabras, la nominación de un concepto se vuelve un continente dispuesto a ser llenado con contenidos diversos. Ese es el caso del liberalismo.

Por ello, las ideologías en política con sus consecuencias en el ordenamiento jurídico devienen en una actitud de aceptación a una sola vía o forma de controlar los procesos e instituciones del Estado. Esta manera única, es para los que sostienen una ideología, la verdaderamente singular y útil que consideran válida para ejercer el poder y teóricamente lograr el bien común. De ese modo la manera más completa de definir una ideología es una serie de actores dentro de la política que entre ellos se entienden.⁴

Estamos frente a un grupo de individuos que entre ellos se entienden o entre ellos se identifican con una colección de valores que asumen como los principales para llevar a cabo un proyecto político dentro y para el Estado. En ese sentido podemos hacer una aproximación dogmática del concepto de liberalismo como ideología política. Es decir, ver una conceptualización que parta de sus atributos más que de sus deficiencias para poder orientar un entendimiento sobre el liberalismo de la manera más completa posible.⁵

³ “ (...)” *In tracing the development and influence of a particular tradition, we can easily lose sight of the fact that intellectual traditions are mental constructs created by historians.* SMITH, George H.. *The System of Liberty : Themes in the History of Classical Liberalism*, Cambridge University Press, 2013. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=1139665>. Created from updf-ebooks on 2023-12-16 01:38:45.

⁴ Cfr. Levy Martin, John, What is ideology? *Sociologia*. 2015(77). <https://www.proquest.com/scholarly-journals/what-is-ideology/docview/1647738696/se-2>. doi: <https://doi.org/10.7458/SPP2015776220>., pp.12-13

⁵ Cfr. SMITH, George H, *op.cit.*, p. 49

El liberalismo surge dentro de la Ilustración, es decir este periodo habido desde el final de la revolución gloriosa de Inglaterra en 1688 hasta la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 tras la revolución francesa.⁶ Este periodo de la historia del pensamiento se denomina así porque se cree que la razón es la luz que acabará con la ignorancia, desechando implícitamente la autoridad que la tradición de la Iglesia que desde la época medieval existía. No por nada algunos autores establecen que los tres fundamentos del liberalismo son la emancipación, la racionalidad y el progreso, como nociones que desafían el entendimiento medieval que se tenía de una filosofía teocentrista y estamental.⁷

Ahora bien, el nacimiento del liberalismo surge como una opción entre la tiranía de la monarquía y su aristocracia; así como de las facciones políticas de las repúblicas que su constante lucha no permite el establecimiento de un Estado de Derecho. En palabras de Manent, el liberalismo fue la síntesis de ambos sistemas para una solución política de Europa, es decir, el liberalismo fue la opción que trajo una representación popular típica de las repúblicas antiguas y el establecimiento de un poder ejecutivo como poder que vivifica al Estado, que lo anima.⁸

A manera de aproximar una definición material vale la pena traer a colación lo dicho por Carl Schmitt acerca del liberalismo. Concibe al liberalismo como una doctrina “no-política”. Compara que las antiguas repúblicas griegas o romanas no concebían una vida privada o mejor dicho una vida contrapuesta a lo público, en ese sentido el liberalismo postula la extracción de ciertos aspectos de la sociedad

⁶ Cfr. Gay, Peter, *What is enlightenment?*, Political Science Quarterly, Vol. 69, No. 3 (Sep., 1954), pp. 374-389

Published By: The Academy of Political Science p. 374

⁷ Cfr. Bell, Duncan. “*What Is Liberalism?*” Political Theory, vol. 42, no. 6, 2014, pp. 682–715. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/24571524>. Accessed 16 Dec. 2023, p. 689

⁸ Cfr. Manent, Pierre. “*The Crisis of Liberalism.*” Journal of Democracy, vol. 25, no. 1, 2014, pp. 131-141. ProQuest,

<https://www.proquest.com/scholarly-journals/crisis-liberalism/docview/1499374727/se-2?accountid=87627>, doi:<https://doi.org/10.1353/jod.2014.0008>, consultado a 19 de octubre de 2023

para relegarse a la esfera privada. Estas son realidades que se hallan en la cultura, la economía, el arte y en cierta medida en la religión. En pocas palabras el profesor Schmitt define que el liberalismo es la despolitización de realidades que en las repúblicas y monarquías antiguas se concebían como parte de una sola vida. De la vida pública.⁹

Ahora bien, traer a colación lo dicho por Schmitt adquiere sentido toda vez que en sus trabajos, concretamente el ensayo conocido como *Parlamentarismus*, hace una distinción del liberalismo y de la democracia, así como de los arreglos y formas de gobierno que encarnan al liberalismo, por eso es que Schmitt puede concebirlo como una idea filosófica y política aparte de los arreglos sociales y constitucionales de la sociedad, dejando claro su funcionalidad como una forma de concebir la relación entre lo público y lo privado antes de estudiarlo solamente como una ideología.¹⁰

También para un entendimiento integral del término debe distinguirse entre liberalismo político y liberalismo económico. Esta distinción implica una serie de distinciones menores que ubican al término liberalismo político en un plano de investigación distinto al del liberalismo económico. En el primero se debe postular una investigación de tipo filosófica o jurídica. En el segundo una investigación de tipo económica y técnica. El liberalismo político implica una postulación antropológica fundada en los postulados de Montesquieu, esto es que los ciudadanos se gobiernan a través de sus representantes es por qué ocupan su tiempo y talento en otras ocupaciones que Montesquieu les llama “el campo de las actividades que forma a la sociedad civil” o Benjamin Constant le llama los “*private enjoyments*”. De ese modo el liberalismo es una forma de gobierno, o mejor dicho una forma de hacer y entender en la política, en la que existe una

⁹ Cfr. Cipek, Tihomir, “*The Political versus the State? The Relevance of Carl Schmitt’s Concept of the Political.*” *Teorija in Praksa* 58 (2). Ljubljana University, Faculty of Social Sciences: 268–83. doi:10.51936/TIP.58.2.268-283,2021, p. 274

¹⁰ *Idem.*

esfera de lo público y otra de lo privado.¹¹

En la esfera de lo público sucede la necesidad de ponerse de acuerdo sobre cómo gobernarse en tanto sociedad siempre y cuando no se atropelle la esfera privada del individuo, o la labor de lo público interfiera lo menos posible con lo privado. De ese modo el liberalismo apunta como primera característica la desconfianza en el gobierno o en los gobernantes en cuanto su injerencia en esta esfera privada ya sea en lo económico, lo social, lo familiar, lo religioso y demás. Esta desconfianza en los gobernantes se instrumenta en los “*checks and balances*” que la sociedad impone desde lo jurídico a los gobernantes.¹²

Otra característica del liberalismo consiste en la necesidad de la sociedad en ser representada. De esto se deducen dos corolarios: el primero consiste en la necesidad que la sociedad civil necesita quien se ocupe en su nombre de los asuntos políticos y públicos (una forma de mandato con mandante indeterminado) y la segunda es que dada esta representación de la sociedad civil existe una pluralidad de voces e igualdad de oportunidades en la participación que, en teoría, evitan la violencia y moderan los excesos de poder de una sola persona. Dicha participación se articula en los poderes legislativos de las naciones, y concretamente en sus parlamentos y cámaras. Esto último será ferozmente derogado por las dictaduras europeas de la primera mitad del siglo XX, estableciendo que la representación procurada en un parlamento legislativo carece de energía para gobernar debiendo centralizar en un gobierno totalitario todo esfuerzo de gobierno.¹³

¹¹ Cfr. Cristi, Renato. “Carl Schmitt On Liberalism, Democracy And Catholicism.” *History of Political Thought*, vol. 14, no. 2, 1993, pp. 281–300. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/26214359>. Accessed 16 Dec. 2023, p. 283- 284

¹² Cfr. Rupnik, Jacques. “The Crisis of Liberalism.” *Journal of Democracy*, vol. 29, no. 3, 2018, pp. 24–38, <https://doi.org/10.1353/jod.2018.0042>, consultado a 23 de octubre de 2023

¹³ Cfr. Cristi, Renato, *op. cit.*, p. 287

Continuando con la delimitación de las características del liberalismo se colige también que es una forma de entender la política que tiene como finalidad el buen gobierno de una sociedad sin que el Estado o lo público se entrometa en la vida privada de los ciudadanos. Esta delimitación es obvio que no es absoluta ya que vivir esta “vida privada” implica una serie de efectos jurídicos o políticos que interesan la vida pública, a la sociedad y en última instancia al Estado. En el pensamiento de Montesquieu en este campo de la vida privada puede cada persona hacer uso de sus talentos y en dicho uso puede explotarlos para generar un lucro dentro de un espacio de la sociedad que sirve para eso, ese espacio se le conoce como el mercado.¹⁴

Es en este espacio donde surge una forma subordinada del liberalismo en su vertiente económica, estamos pues hablando del liberalismo económico. Como tal no se puede entender si no como una consecuencia del liberalismo político según el cual el ciudadano que desea ser representado en lo público es por que está ocupado explotando sus talentos en el mercado. Es decir, le interesa la estabilidad de lo público y por ello que sea bien representado para poder ocuparse de lucrar con sus talentos y así generar riqueza, de dicha riqueza llegar a la prosperidad económica. Esta condición de la prosperidad económica según algunos autores lleva a la paz que interesa a todos. Estas condiciones de prosperidad generan un círculo virtuoso. Los gobernantes representan a la sociedad, que a su vez es una sociedad que se encarga de generar riqueza con la explotación de bienes y servicios, dicha riqueza genera prosperidad y facilita la labor de buen gobierno de quienes representan a la sociedad. Al parecer el modelo liberal en lo político es atractivo por su simpleza y por tener como una consecuencia natural, aunque no necesariamente buscada, la prosperidad económica.

¹⁴*Cfr.* Hall, Lauren K.. Family and the Politics of Moderation : Private Life, Public Goods, and the Rebirth of Social Individualism, Baylor University Press, 2014. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.up.elogim.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=1629347>., p. 75, consultado a 23 de octubre de 2023

Ahora bien, debe entenderse al liberalismo como una ideología nacida dentro del contexto de la modernidad. Es decir es una ideología nacida dentro de los movimientos revolucionarios francés así como norteamericano, y que por ello surge dentro de un entendimiento nuevo o un replanteamiento de los conceptos de bien común y de política. La política se concibe en la modernidad como una técnica de gestión del poder a diferencia del entendimiento medieval de la política como un saber prudencial para resolver problemas que atañen al bien común. Es en ese contexto en el cual se sustituye el entendimiento medieval de la política en el que surge el liberalismo como corriente ideológica.

De ese modo el liberalismo se entiende con tres rasgos definitorios:

- a) Como doctrina de la libertad negativa, es decir, la libertad como fin valioso en sí mismo a la cual no se le pueden imponer coacciones heterónomas sin que estas estén plenamente justificadas en algún procedimiento público de imposición de obligaciones jurídicas. Justifica esto la existencia de fuentes formales del Derecho.
- b) Como doctrina del individualismo, es decir, aquella que propone que la persona tiene una esfera privada de soberanía respecto de sí mismo. Vive de manera autónoma en contraposición los demás.
- c) Como doctrina de freno a la política, es decir, busca la limitación del poder público a través de la positivación de derechos públicos subjetivos que son reconocidos por el Estado.¹⁵

De lo expuesto anteriormente podemos definir al liberalismo como aquella ideología que otorga a la libertad humana el rango de fin valioso para toda persona debiendo el poder público respetar una cierta esfera privada de la

¹⁵Cfr. Mansuy, Daniel. "Liberalismo Y Regímenes Políticos: El Aporte De Montesquieu." *Revista Internacional de Pensamiento Político = International Journal of Political Thought* 10 (2015): 255-71. ProQuest. Web. p. 266, consultado a 24 de octubre de 2023

persona y estatuir una serie de derechos públicos subjetivos como freno al poder público.

Con lo anteriormente expuesto queda claro que el liberalismo propone que las imposiciones del poder público a través de normas jurídicas y programas políticos se circunscriben a una esfera de lo público pero como indica la primera característica ya apuntada en páginas anteriores, es decir se entiende a la libertad como la libertad negativa. Esto se traduce en que en la lógica del liberalismo el límite natural de la libertad es la libertad ajena, es decir, los derechos de los terceros. Cualquier acto que implique menoscabar el ejercicio de los derechos de los terceros está prohibido y es sancionado jurídicamente.

Esto vertebra una lógica en la que el poder público debe dejar claro cuales son sus límites. Debe dejar claro dónde empieza lo público, mientras que en la esfera de lo privado el individuo puede ejercer sus derechos sin ninguna traba y decidir sobre su propia vida de manera “libre” o autónoma. Así pues para establecer cuáles son estos límites a lo público y por ello, cual es el espacio dejado para la vida privada el poder público se limita a sí mismo por medio del reconocimiento de ciertos derechos públicos subjetivos a los gobernados. Esta autolimitación del poder público es la génesis de las declaraciones de derechos y garantías propias del mundo anglosajón y de la revolución francesa, en las que se enuncia un catálogo mínimo de derechos que amparan a todos los ciudadanos bajo un determinado orden jurídico. Estos derechos son exigibles al Estado como sujeto pasivo de la relación jurídica en el cual este se halla constreñido a hacer valer tales derechos o en su caso abstenerse de violarlos o disminuir su goce.

Tomemos un ejemplo en la historia nacional para ello. A propósito de la reforma liberal iniciada por Valentín Gómez Farías en 1830, el jurista mexicano Jesús Reyes Heróles menciona de la siguiente manera cómo es que el liberalismo

garantiza una libertad negativa coartada por la Iglesia:

“La secularización de la sociedad exige la previa secularización del Estado; cortando a la Iglesia su brazo secular, o sea, la facultad jurisdiccional que le viene de la existencia del fuero eclesiástico y desposeyéndola de la facultad de determinar la acción del Estado para el cumplimiento de conductas derivadas de obligaciones religiosas, como los votos y los diezmos(...).”¹⁶

De ese modo queda cada individuo es considerado como un ente que se encuentra enteramente separado de la sociedad, un individuo que lo que decida en el fuero interno es irrelevante ya sea para soportar un examen de moralidad o para ostentar un determinado lugar en el mundo o en la sociedad. Lo relevante es que se conduzca como un ciudadano que no se entrometa en los derechos de tercero y cumpla con las obligaciones que las fuentes formales de Derecho le imponen.

Así pues el liberalismo ve a la libertad como fin único, fin deseable y fin del desenvolvimiento del Estado y su actividad en lo público. Es en este postulado donde se advierte una ligera falacia. Una falacia que redunde en un malentendido de la libertad humana. La libertad es un medio para lograr lo que se quiere en la vida y por lo tanto lo que se debe. Es la facultad ejercida por la voluntad para lograr los fines que se propone, fines que son naturalmente lícitos y buenos.

Ahora bien, en clave de las ideas liberales resulta relevante ver como los fines de constituir un Estado quedan encaminados a seguir el ejemplo norteamericano, como el de un Estado liberal por antonomasia. Es decir, la

¹⁶ Reyes Heróles, Jesús. El Liberalismo mexicano. México: FCE, 1982. Print, p. 144

voluntad de construir una nación es la modelación del federalismo norteamericano. Así pues el profesor Edmundo O'Gorman dice que la justificación de constituir al país como uno similar a los Estados Unidos es dada por el repudio a la tradición hispánica y que su propósito de futuro es lo que lo justifica.¹⁷ En pocas palabras, el que el modelo norteamericano sea por sí mismo innovador es lo que lo justifica como bueno ante los ojos de los liberales.¹⁸

De ese modo queda claro que la libertad es una facultad propia de la persona humana pero que dicha libertad no puede más que ejercerse de manera encaminada al bien, el objeto que el entendimiento presenta como bueno. Ahora bien debe precisarse que la propia libertad tiene un carácter instrumental, es decir, no es un fin, si no un medio. Medio propiamente humano y por lo mismo precioso y valioso por sí mismo, pero es solamente un medio.

En ese sentido resulta importante preguntarse: ¿por qué es necesaria la libertad y por que supone una forma humana de vivir? ¿Qué es lo valioso que nos otorga la libertad?, ¿cuál es la manera en que la libertad nos hace trascender? La respuesta a dichas preguntas es invariablemente que la libertad con el concurso de la inteligencia hace ver a la persona lo que es bueno y lo que es verdadero, generando el motivo apetecible de la voluntad para buscar lo bueno.

Por lo anterior el liberalismo resulta una doctrina ideológica en apariencia humana con la principal preocupación que al menos la esfera de lo público y las normas jurídicas no le impidan realizar al gobernado un proyecto de vida, sin embargo, ello implica en la práctica la sustitución de un orden dado por un orden positivado y la postulación de la libertad como único medio de felicidad. En pocas palabras implica que cada quien haga lo que uno quiera es el único criterio válido

¹⁷Cfr. O'Gorman, Edmundo. *México : el trauma de su historia : ducit amor patriae*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades, 1977. Print. pp. 31-33

¹⁸ Idem.

para una vida plenamente humana. Esto termina por ser una revaloración de los actos morales en los que la libertad se identifica solamente con la facultad que implica hacer lo que se quiere, mientras sea así, no existe ningún reproche moral a dicha conducta. El que obra mal, es tan libre como el que obra bien, siempre y cuando sea resultado de su voluntad, es decir, que así quiera.

Al respecto es ilustrativo lo que nos dice el Dr. Aniceto Masferrer, sobre las implicaciones de tener a la libertad como fin y no como medio:

En realidad, según el mito posmoderno de la libertad, es bueno lo que uno quiere y malo lo que uno no quiere. No se admite que pueda ser malo algo que uno realmente quiere, ni pueda ser bueno algo que uno en realidad no quiere. Y es un “mito” porque la misma realidad se encarga de desmentir semejante planteamiento. Pero cuando ésta lo hace, y nos topamos con la realidad, a veces es un poco tarde y resulta difícil cambiar ese paradigma de libertad. Además, uno vive inmerso en una cultura cuyo magisterio va en la dirección del mito, con lo que no resulta fácil percatarse de su falsedad y menos aún vivir a contracorriente.¹⁹

En otras palabras resulta que la doctrina ideológica del liberalismo parte de un presupuesto antropológico errado, y es entender la libertad como solamente la facultad fundamental de la persona humana para vivir de manera irrestricta su proyecto personal, sin ninguna limitación, y en todo caso en su momento sirvió como ya mencionó para la redacción de los principales y primeros documentos constitucionales que enunciaban al menos la garantía de un catálogo de derechos. Es de notar por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y

¹⁹ MASFERRER, Aniceto, “Revolución sexual y libertad sexual” en ANDREU GÁLVEZ, Manuel y BROWN GONZÁLEZ, Leonardo (coord.), “Los riesgos del pensamiento” introducción al mundo de las ideologías contemporáneas, EUNSA, Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 2022, p. 60

del Ciudadano como es que define la libertad y como la limita solamente por la positivación de normas jurídicas emanadas de fuentes formales:

4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

5. La ley sólo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena.²⁰

De ese modo la libertad, como facultad de la persona se detiene en ser únicamente una fuerza para determinar a la persona como esta quiera, pero no necesariamente como una fuerza para hacerle feliz, para escoger un proyecto de vida y por ello de trascendencia. Es suma, la definición de libertad que propone el documento constitucional francés carece de la motivación en lo bueno y verdadero que plantea el pensamiento tomista. Esta carencia puede parecer razonable sí se dice que se trata de un documento con vinculatoriedad jurídica y de carácter público, sin embargo, por lo mismo no puede definir la libertad, facultad en un principio íntima de la persona, y por ello indisponible de los poderes públicos.

Es pues esta la falacia del liberalismo, presentar una idea de libertad obtusa y pequeña, que a la postre le da carta blanca a los órganos legislativos y ejecutivos para dictar las normas, justas o injustas, pero claramente destripadas de la moralidad que la propia consciencia humana dicta. El liberalismo tuvo el gran

²⁰ “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, consultado el 30 de agosto del 2023 en:<https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-d-el-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agosto%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948>.

acierto de limitar el poder absoluto, de limitar el uso de la fuerza y el abuso de los gobernantes, situación que es deseable y buena, y naturalmente es un acierto de dicho pensamiento político, sin embargo ha quitado el contenido esencial de la libertad, y es precisamente aquella facultad para dirigir la propia vida a la felicidad con el conocimiento que la razón nos da de lo bueno y de lo malo.²¹

Así las cosas resulta particularmente interesante lo que aduce el Dr. Jorge Adame Goddard al respecto:

“Reconoció que el principio de soberanía popular partía de la afirmación: todo hombre es libre y por lo tanto soberano y que se defendía argumentando que funcionaba como una barrera contra cualquier poder constituido. Pero señalaba que la “soberanía en común y la libertad individual” (entendida esta última como derecho ilimitado de autodefinición) eran “cosas incompatibles”. Una sociedad sólo era libre, señalaba una editorial de La Voz, cuando en ella se representaban sus leyes fundamentales; siendo que el despotismo consistía en la sustitución de la ley por la voluntad del gobierno, cuando éste dice tener el derecho de mudar constituciones y leyes a su antojo, el principio de soberanía popular convertía al pueblo en “déspota absoluto”, pues le dejaba el derecho de “hacer y deshacer constituciones o atacar intereses legítimos.” Además, como el derecho de soberanía, aunque su titularidad según la teoría liberal correspondía al pueblo, se depositaba para su ejercicio en un reducido número de personas, la tesis de soberanía servía para dar a los gobernantes que fueran hábiles las elecciones y la prensa la posibilidad de ejercer justificadamente un poder sin límites. Los gobiernos que, fundándose en la autoridad del pueblo, habían funcionado regular y benéficamente, como “ciertos cantones suizos”, lo habían logrado por que reconocían soberanías preexistentes que respetaban como “las antiguas

²¹Cfr. Vázquez Gómez Bisogno, Francisco en Andreu Gálvez, Manuel y Brown González, Leonardo (coord.), “Los riesgos del pensamiento” introducción al mundo de las ideologías contemporáneas, EUNSA, Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 2022, p. 65

*leyes, la religión, los hábitos, las costumbres, etc.”*²²

Así en términos de lo expuesto por el Dr. Adame, resulta relevante que existe una manera de hacer del liberalismo una forma que precisamente se desvincule de distintos aspectos que la sociedad civil considera vinculantes tanto política como jurídicamente. Esta postura es claramente distinta a la que líneas arriba se ha citado del Dr. Reyes Heróles al comentar la prerreforma de Gómez Farías. La desconexión existente entre política o lo público, y las fuerzas normativas de la sociedad (en este caso la Iglesia) es lo que hace que los cuerpos normativos tenga poca identificación con el pueblo al que las Constituciones gobiernan.

Puede apuntarse el hecho que existe en el liberalismo una postura por concebir a la libertad plena como una sin ataduras sociales o morales, de tal manera que la persona pueda formar un proyecto de vida. Sin embargo, como bien menciona el Dr. Adame, existen estos factores externos al Estado que invariablemente norman el actuar de los gobernados. Estos factores externos son los que informan una orientación hacia la libertad de las personas ya que las dotan de identidad.

En suma, la concepción del liberalismo ve a la libertad individual como totalmente autónoma, una libertad formal que aunque garantizada por el Estado, puede ser objeto de una hostilización por el mismo. Ahora es momento de revisar el pensamiento conservador que aunque en apariencia opuesto, puede ser compaginable con el liberalismo.

²² Adame Godard, Jorge, “ *La crítica a la Constitución Mexicana de 1857 hecha por los católicos conservadores durante los años de la República Restaurada 1867-1876*”, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, México, 1980, p. 355

II. Conservadurismo

En muchas ocasiones, el hablar o designar el vocablo conservador se asocia con proponer una filosofía o forma de política que ve con sospecha el cambio o que inclusive en un modo preventivo rechaza el cambio. Esta caracterización del conservadurismo se antoja poco atractiva dentro de un entorno político, social y jurídico que tiende a la transformación cada vez más rápida de las instituciones, sociedades y normas.

La caracterización anteriormente descrita ha hecho que en pocas ocasiones se examine de manera esencial el significado del término “conservadurismo” o “conservador”. Es decir, poco interesa a las personas el investigar que es en lo que realmente consiste este término. Es importante detenernos en ciertos rasgos esenciales y fundamentales del término para poder entender si esta caracterización anteriormente descrita es real o no, o se trata de una simplificación que poco aporta a la verdad y, al final del día, mayormente aporta a la confusión.

De una manera que nos otorgue una solidez entitativa del término, se puede vislumbrar este término en tres niveles: en tanto una ideología, una forma de política y finalmente como un pensamiento filosófico.²³

Ideología debe entenderse como una serie de pensamientos axiomáticos sobre cómo debe abordarse lo público desde un movimiento cultural, político, filosófico o social. Es decir, son una serie de valores que deben protegerse y transmitirse dentro de una sociedad y que gobiernan cómo debe funcionar dicha sociedad así como el papel que juegan las instituciones que forman al Estado. En

²³ Cfr. SCHWARZMANTEL, John J.. Ideology and Politics, SAGE Publications, Limited, 2008. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.up.elogim.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=420950>. p.12, consultado a 20 de marzo de 2023

pocas palabras es una postura *a priori* sobre cómo debe de funcionar la política de una determinada comunidad. Esta postura no nace por sí sola sino que es producto de una larga reflexión en ámbitos desde la filosofía hasta la política práctica. Las ideologías deben tener una ejecución práctica, es decir concretarse en la acción política, lo cual puede ser, desde un mitin político hasta la ejecución de políticas públicas en favor de los sectores marginados de una sociedad, o legislar el aumento de impuestos a los más acaudalados y demás. En fin, la ideología es la ejecución de una serie de dogmas políticos inspirados en pensamientos filosóficos largamente reflexionados y causados por movimientos sociales, políticos o jurídicos, que asumidos por un grupo de personas que los llevan a la práctica los tienen por incontrovertibles. Así, la clave es el adjetivo incontrovertible, porque de ese modo quienes siguen una ideología no admitirán modificación o revocación de tales dogmas políticos. Si no, pues no se trataría de una ideología.²⁴

Ahora bien, en el caso del conservadurismo al momento de explicarlo como una ideología se obtienen resultados poco claros. John Adams, segundo presidente de los Estados Unidos, comentó (desde un pensamiento de conservadurismo clásico) que las ideologías son la ciencia de la idiotez. Así una larga lista de políticos y pensadores conservadores han negado la puesta en práctica del conservadurismo como ideología. Además, distintos actores políticos a lo largo del mundo que se identifican como conservadores han tomado o respondido a coyunturas en sus países con medidas incomparables entre ellos. Si pudiéramos llamar a políticos conservadores hoy en día, nos referiremos al Partido Republicano en Estados Unidos, al Partido Conservador en el Reino Unido o al Partido Popular en España.²⁵

²⁴ *Cfr. Ibid.*

²⁵ *Cfr. O'Hara, Kieron. Conservatism, Reaktion Books, Limited, 2011. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=811355>. pp. 7*

Existen algunos puntos en común que comparten estas y otras expresiones de la ideología conservadora. Por ejemplo la disminución del tamaño y la acción del Estado, el control de la inmigración y la promoción y liberalización del libre mercado. Aun así muchas de estas iniciativas o ideas resultan en la práctica que también pueden ser utilizadas por grupos políticos que en una determinada coyuntura sean contrarios a grupos conservadores.²⁶

Al final resulta poco útil intentar demostrar el pensamiento conservador desde sus demostraciones prácticas en la política actual e inclusive pasada. Ello en realidad no es una muestra de la aplicación pobre o poca del pensamiento conservador si no más bien es una muestra que su aplicación no implica una exigencia ideológica, al contrario permite que se concrete de diversas maneras o vías.

Es por eso también que una concreción necesariamente en la *praxis* política del conservadurismo no puede ser muestra u ocasión de su adjetivación, más bien sería una muestra de la ductilidad de su aplicación y aún más de la firmeza de sus principios. Por ello una caracterización ideológica del conservadurismo es necesariamente fútil, lo importante es entender los fundamentos axiológicos que le dan entidad al término.

Así pues, en el examen del término continúa el entenderlo como una forma de política. El término como una forma de política es como ya se ha mencionado una manera de demostrar la vigencia de sus principios.

²⁶ Cfr. *Ibidem.* p. 18

El conservadurismo en ese sentido es una doctrina que busca resolver los problemas de una determinada comunidad con las soluciones que dicha comunidad tiene para el bien común. Tal comunidad sabe y puede gobernarse a sí misma porque el conservadurismo parte de la base que una determinada comunidad nace por su asentamiento en un determinado territorio. Los motivos que unen a los miembros de dicha comunidad se hallan en su propia historia y costumbres. Este postulado choca frontalmente con el pensamiento liberal según el cual los ideales de la Ilustración son universales y no conocen particularización alguna en una determinada sociedad.²⁷

En ese sentido, el conservadurismo es una doctrina que respeta la manera de ser de cada pueblo o comunidad, entendiendo que los años que le preceden de historia a dicha comunidad la hacen única y apta para otorgarse su propio gobierno. De ese modo el conservadurismo es una manera de preservar la facultad inherente de los pueblos y comunidades para darse sus propias reglas y gobernarse basándose en la confianza que subyace la unión de dicho pueblo. Dicho de otro modo, existiendo dicha confianza entre los miembros de una comunidad es que pueden darse las normas e instituciones que les gobiernen de mejor manera.²⁸

Ahora bien en ese sentido, el conservadurismo piensa como debe de preservarse lo identitario de una sociedad, desde todo tipo de trincheras (política, Derecho, sociología, economía, la religión y demás) de tal manera que el conservadurismo verá cuáles son los arreglos entre distintos tipos de instituciones para limitarse entre sí y permitir ciertas libertades individuales de los ciudadanos.

²⁷ Cfr. Scruton, Roger, *Conservatism: Invitation to the great tradition*, Londres, Reino Unido, Horsells Morsels Ltd. p. 25

²⁸Cfr. Rovira Reich, Mercedes, "La confianza como virtud social" en Weinacht, Paul-Ludwig et al. *Algunos problemas actuales en filósofos políticos ilustrados: democracia representativa, teoría del mercado, división de los poderes, constitucionalismo, laicismo*. 1a ed. Santiago, Chile: Lexis Nexis, 2005. Print, consultado a marzo de 2023

Esta limitación entre distintas instituciones de la sociedad permite en la práctica una natural permisión a las libertades humanas para que florezcan. Es decir se tiene un origen en el derecho natural. Esta noción del derecho natural se fundamenta en que todas las personas tienen un razonamiento o inteligencia que le permite darse cuenta de la existencia de estos derechos de origen natural y cuya titularidad y ejercicio no puede ser negada por nadie ni por ningún compromiso o arreglo jurídico o político. En palabras de John Locke, estos consistirán en el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad ambulatoria o de acción, pero sobre todo el derecho a la propiedad privada. Para Locke, estos derechos no necesitan de un gobernante que los garantice, la única persona que puede disponerlos es su propio titular arribando así a una conclusión muy propia del liberalismo, y es que uno puede abusar de su propia persona e integridad, sí dicho abuso no implica una transgresión de los derechos de terceros.²⁹

Así para Locke todo gobierno tiene como legitimación y nacimiento el consentimiento de los gobernados. Como tal nace dentro del instrumento jurídico de un contrato, así como que dicho contrato es un arreglo no escrito en el cual los gobernados dan su consentimiento para la limitación de sus libertades y su sujeción a un soberano. Así el único modelo legítimo para la aparición del Estado y del soberano es que aquellas personas dentro del Estado de Naturaleza transitan al Estado de sociedad civil en el cual contratan entre ellos para aceptar la limitación de sus derechos a cambio de seguridad. Así las cosas, para Locke y para el pensamiento liberal el elemento volitivo en el cual se renuncian derechos es el fundamento para el nacimiento del Estado.³⁰

²⁹ Cfr. Scruton, Roger, *Ibidem*, p. 37

³⁰ Cfr. Locke, John. "Segundo Tratado Del Gobierno Civil (STGC)." Madrid: Alianza Editorial. Traducción de Carlos Mellizo (2017), p. 47

Para el caso del liberalismo tal pareciera que esta es la manera más grande o soberana de ejercer la libertad, es decir, mediante el compromiso de sí misma con la renuncia de derechos y libertades. De esta manera también se hace una garantía sobre el gobernado que sus libertades no serán pisoteadas por el más fuerte y que también el consentimiento para gobernar viene dado de la voluntad popular. Sin embargo existe para el conservadurismo una diferencia fundamental y es que el consentimiento contractual no es el fundamento radical para el nacimiento del fenómeno del Estado.

El fundamento es de una honda realidad antropológica que fundamenta la vida y la dignidad humana. Para el pensamiento conservador la persona humana tiene consigo un cúmulo de obligaciones de carácter natural que le hacen sujeto de una serie de instituciones y tradiciones que en sí mismas contienen la preciosa sabiduría del pasado, estas instituciones y tradiciones limitan el ejercicio incontenido de la libertad.³¹

Estas instituciones y tradiciones son soluciones ya probadas o formas de arreglar lo social que han sido aceptadas como las propias dentro de una sociedad, no por una serie de mecanismos formales constitucionales que han permitido su vinculatoriedad y vigencia, si no por que se han arraigado con el tiempo en una determinada sociedad. La existencia de estas instituciones y tradiciones implican más que una limitación de la libertad humana, una formación de la misma hacia una determinada forma de ser colectiva o *ethos*. Es decir lo social de la persona humana se expresa en torno a un espacio común en el que se aprovechan bienes comunes, tanto de aprovechamiento económico como de aprovechamiento espiritual.³²

³¹ Cfr. Scruton, Roger, *ibidem*. p. 34

³² Cfr. Parmigiana, M. «El Alcance Justificador Del Consentimiento tácito. El Problema De Locke Y La Lógica Del Beneficio». *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, n.º 43, junio de 2020, pp. 104, doi:10.14198/DOXA2020.43.05, consultado a 20 d

Al momento de llevar a cabo este aprovechamiento de bienes en común, las personas que habitan este espacio en común deben dialogar, y en dicho diálogo al hacerse en un reconocimiento entre iguales, de persona a persona, se adquiere una vinculatoriedad.³³ Este diálogo se hace dentro de un determinado cauce institucional formado especialmente por una sociedad para sí misma, este diálogo versa sobre lo más urgente que se presenta en la vida en común de un determinado lugar para el aprovechamiento de estos bienes que componen el espacio en común. De ese modo cada sociedad concibe para sí misma lo político, es decir ese espacio en común en el cual deciden sobre los asuntos más urgentes que tienen para ellos, en lo que nos ocupa el aprovechamiento de ciertos bienes económicos y valores espirituales.

Estos bienes económicos pueden ser naturalmente la riqueza monetaria, la riqueza natural, los inmuebles de aprovechamiento común, la administración del tributo y demás. Por valores espirituales estos son aquellos que para una sociedad son los más importantes y por ello no pueden rehuir a su cuidado, varían de importancia en cada sociedad pero pueden enumerarse los siguientes: la seguridad, el asentamiento en un determinado territorio, la religión, la forma de gobierno, la educación y en general aquellos valores que no pueden ser disponibles por un pacto oneroso valorado pecuniariamente y que constituyen aquello que cada sociedad considera como sagrado.³⁴

De ese modo, el poder queda limitado de manera “natural” sin necesidad de establecer límites formales en lo jurídico, y estos límites quedan marcados en la

³³ *Cfr.* Yepes Stork, Ricardo. Fundamentos de antropología: un ideal de la excelencia humana (6a. ed.). EUNSA, 2004. eLibro, <https://elibro.up.elogim.com/es/ereader/upanamericana/46937?page=287>.

³⁴ *Cfr. Ibid.*

procuración de estos bienes económicos y valores espirituales importantes para una sociedad determinada. Esta manera de entender la realidad de lo público se ha perdido, concretamente a partir del auge del pensamiento racionalista en el Renacimiento. El pretender contravenir la procuración de estos bienes económicos y valores espirituales implica la comisión de un mal moral, que contraviene lo considerado como sagrado en una determinada sociedad. Esto queda más claro en el pensamiento del filósofo español Ricardo Yepes, al tratar sobre el tema de la degradación de la política en nuestros tiempos:

El proceso de secularización iniciado en el Renacimiento y por el protestantismo a partir del siglo XVI, confinaron la religión al corazón de cada persona, como algo perteneciente al sentimiento subjetivo, y no a la razón científica, ni al escenario social. Más tarde, la moral siguió el mismo camino. Los valores se convirtieron en algo privado y, en consecuencia, empezaron a ser los grandes ausentes de la vida pública: lo público resultaría ser el ámbito de la eficacia, no de los valores. La razón de estado acaba constituyéndose en un motivo suficiente para saltarse las reglas de la moral. ³⁵

Ante esta situación aparece que hoy en día los valores que buscaba preservar una determinada sociedad se difuminan para ser obviados o “saltados” por la razón de Estado ya apuntada. Esto es crítico ante el pensamiento conservador toda vez que la existencia de las instituciones y tradiciones ya mencionadas le dan un sentido a la libertad, la dotan de un contenido que hace dirigirla a un proyecto humano en comunidad, y de ahí su intrínseca vinculatoriedad. En todo momento el contenido que dotan a la libertad nace del

³⁵ *Idem.*

reconocimiento del otro como un ser al igual que uno mismo, con las mismas exigencias, deseos y ganas de formar un proyecto de vida.³⁶

Para el conservadurismo esto es en cada comunidad lo que dota de orden a las instituciones, en que son más que el consentimiento de todos, es el reconocimiento de todos de la existencia de otras realidades jurídicamente exigibles en cada persona. De ese modo el entendimiento de los derechos de los demás no solamente son límites al actuar de terceros, son en pocas palabras las exigencias mínimas por las cuales tampoco el propio consentimiento puede derogarlas.

II.I. el Rol del constitucionalismo en el pensamiento conservador

Por constitucionalismo debemos entender una disciplina jurídica que trata sobre los principios y normas jurídicas que limitan el poder de la Autoridad Pública y establece su ámbito de acción dentro del Estado.³⁷ Para el pensamiento conservador, las constituciones no son como tal un límite de la actuación del Estado, son precisamente una vivificación de cómo una determinada sociedad quiere que sea el Estado que la gobierne.³⁸

Para ejemplificar lo anterior, Roger Scruton habla de lo sucedido con la Constitución Norteamericana. Esta nace en un momento en específico con

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Cfr.* Waluchow, Wil, and Dimitrios Kyritsis. "Constitutionalism." Stanford Encyclopedia of Philosophy, Stanford University, 9 June 2022, <https://plato.stanford.edu/entries/constitutionalism/#ConMinRicSen>.

³⁸ *Cfr.* Scruton, Roger. *The Meaning of Conservatism*, Saint Augustine's Press, Incorporated, 2014. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=6367579>, p. 20.

circunstancias peculiares cuyas fórmulas constitucionales están pensadas para salvaguardar las “excentricidades” de los Estados que formaron los Estados Unidos. Se trata, realmente, de un documento en el cual se toma en cuenta la tradición del *common law* inglés y que permanece a pesar del rompimiento de las trece colonias con la Corona. Menciona que es un mito que dicha Constitución sea nueva, en realidad, se trata de un documento en el cual se siguen gozando de los privilegios establecidos por el régimen político inglés dentro de un nuevo documento.³⁹

Tan es así que que el hecho que sea un documento tan pequeño implica que su verdadero significado debe ser descubierto por el Poder Judicial, en un ejercicio de interpretación que toma en cuenta el tejido social del pueblo norteamericano.⁴⁰ El contraste con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es notable, que habla de un sujeto impersonal conocido como ciudadano, cuya concreción es muy dependiente de las situaciones jurídicas que se susciten en la vida social, y por ello, puede argumentarse su exclusión de dichos catálogos fundamentales.⁴¹

Para el conservadurismo, la realidad del Estado, es la pertenencia al mismo por parte del ciudadano, de ese modo la sociedad civil tiene como una de sus facetas al propio Estado. Así pues para el pensamiento conservador ven en la constitución el principio que funda al Estado desde la sociedad civil. En ese sentido para el pensamiento conservador la idea de constitución no es una realidad poco útil siempre que refleje la dimensión política de arreglo del poder de una determinada sociedad. En ese arreglo de poderes la constitución debe de reconocer ciertos derechos fundamentales para los ciudadanos en tanto expresión

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Cfr.* Burke, Edmund. "Reflections on the Revolution in France (1790)." Everyman's Library (1986).p. 193

del *ethos* de una determinada comunidad. De ese modo, los derechos fundamentales en el pensamiento conservador no son abstractos, sino que expresan necesidades básicas concretas para las personas que conforman una sociedad. El problema para el conservadurismo no es la aceptación o negación de estos derechos, sino más bien, quien es el sujeto obligado para hacerlos valer.

Así el Estado como ente, como una persona jurídica, se ve como un administrador de los derechos a la vivienda, a la libertad de expresión, a la salud e inclusive a la vida. Ello hace que como administrador terminé por ver a los destinatarios de esos derechos como objetos que hay que mejorar mediante un criterio de eficiencia, de practicidad y de costo-beneficio. De ese modo el Estado es colocador de beneficios sin consideración alguna sobre la verdadera necesidad de dicho beneficio a sus destinatarios e inclusive su negación o postergación por criterios económicos, en contravención a los principios jurídicamente establecidos en las constituciones. De ese modo el Estado en aras de cumplir con las normas jurídicas de una Constitución termina por colocar recursos donde no se necesitan.⁴²

Para Edmund Burke, padre del conservadurismo inglés, resulta que las constituciones no son otra cosa que la esencia de las naciones. Por ello puede ser que estas puedan ser como en el caso inglés, una constitución no escrita, pero con una vinculatoriedad jurídica que no puede ponerse en duda. Burke cita al ejemplo norteamericano según el cual las instituciones inglesas ya puestas o practicadas simplemente continuaron inclusive ya dada la independencia de las 13 colonias. De ese modo la “codificación” o puesta por escrito de la Constitución pudo suceder o no.⁴³

⁴² Cfr. Yopez Stork,, Ricardo, *ibidem.*,p 289

⁴³ Cfr. Scruton, Roger. The Meaning of Conservatism, Saint Augustine's Press, Incorporated, 2014. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=6367579>. Created from updf-ebooks, consultado el 4 de abril de 2023

Burke menciona siete condiciones propias del constitucionalismo norteamericano que evidencian el éxito que se le puede adjudicar y como estas contrastan con el ejemplo de constitucionalismo paralelo francés:

a) Condiciones de deliberación constitucional

La Constitución norteamericana fue concebida por la Convención de Filadelfia en 1787, en la cual delegados de los 13 estados de la Unión Perpetua convinieron en reformar el anterior documento constitucional conocido como los Artículos de la Confederación. El objetivo de dicha convención era el de elaborar un Marco de Gobierno (*Frame of Government*) según el cual se reformarán algunas normas de dichos Artículos de la Confederación. Los delegados encabezados por George Washington, se dieron cuenta que no era posible dar un mejor gobierno si no con una derogación total de tal documento.

Esta Convención de Filadelfia se desarrolló con un aislamiento total de sus participantes que buscaba un sólo objetivo según las palabras de Burke: sabían de los aciertos o fallos de dicha Constitución dependían de los méritos que esta tuviera en la práctica y no a la fidelidad respecto de las expectativas del pueblo. De ese modo los delegados en la convención de Filadelfia no entraron a los debates con una instrucción de parte de los electores por lo que guiaron sus debates según menciona Burke: con los principios de conservación y corrección (*principles of conservation and correction*). Por lo que la Constitución hace referencias concretas a las preocupaciones, acciones, pasiones e intereses de los ciudadanos norteamericanos. La diferencia con el constitucionalismo francés es notoria, ya que esta hace referencia a principios abstractos.⁴⁴

⁴⁴Cfr. Ravoque, Jack, *Why American Constitutionalism worked?* en BURKE, Edmund, *Reflections on the Revolution in France*, edited by Frank M. Turner, Yale University Press, 2003. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=3420229>. Created from updf-ebooks on 2023-06-06 03:50:57.

b) Fuerte liderazgo deliberativo.

Burke señala que durante esta Convención solamente existía una disciplina interna muy estricta respecto de sus participantes, pero que efectivamente dicha disciplina dió lugar a los mas acalorados debates por la oportunidad que se tuvo de expresar sin ninguna restricción los puntos de vista de todos los asistentes, ello, bajo la estricta observancia y arbitrio de George Washington, quien presidió la Convención.

Es de llamar la atención las intervenciones de James Madison que contrastan con el texto constitucional definitivo. Proponía la posibilidad que el Congreso Nacional pudiera vetar las leyes de los Estados, por ser estas demasiadas, innecesarias e injustas, al ser hechas por parlamentarios locales que le debían el cargo al electorado. Ahora bien también por ejemplo que el congresista electo por el pueblo, ya sea a nivel federal o local, debía separarse de los deseos “parroquiales y locales” de sus electores para velar en adelante por el bienestar de la federación o de la entidad federativa, respectivamente.⁴⁵

C) Experiencia constitucional

A diferencia de los franceses, los norteamericanos contaban con una experiencia en la formación de un constituyente originario en 1777 con los ya mencionados Artículos de la Confederación. Este primer experimento constitucional sirvió para notar que un Poder ejecutivo débil frente a un legislativo fuerte, implicaba una dirección poca segura de la Unión norteamericana, por lo que tomaron la figura del monarca inglés con atribuciones de mayor involucramiento en el despacho del gobierno día a día pero lo limitaron a una temporalidad y condicionaron su llegada por elecciones populares, de ese modo crearon el presidencialismo como forma constitucional de dirigir al Estado. Tomaron la experiencia de la poca gobernabilidad que implicaron los Artículos de

⁴⁵ Cfr. Rupnik, Jacques. “The Crisis of Liberalism.” *Journal of Democracy* 29.3 (2018): 24–38. *Journal of Democracy*. Web.p. 22

la Confederación al mismo tiempo que no desecharon totalmente el pasado colonial.⁴⁶

d) La complejidad del federalismo

Como bien se apuntó líneas arriba la desproporción de facultades del poder legislativo frente a la relativa pequeñez del Poder Ejecutivo y Judicial, generó un replanteamiento de las relaciones entre los tres poderes. El verdadero problema no era la renivelación entre los tres, si no la relación entre las facultades de la Unión y la soberanía residual de las entidades federativas. El problema estriba principalmente en que sí las Facultades de la Unión deben o no tener la anuencia de los Estados para su ejercicio, como lo es la declaración de guerra, o bien la otra posibilidad consistía en manejar dos esferas de soberanía en las que ni el Gobierno Federal y ni el Gobierno Local interfiera de modo alguno entre ellos. Una solución fue la dada en el compromiso de Julio de 1787 según la cual se acuerda instituir un senado en el cual cada Estado tenga una representación igualitaria de dos senadores por cada uno, sin importar la población de los mismos, a diferencia de los congresistas.

De nuevo, la experiencia dió la respuesta. El constituyente originario tomo en cuenta que era necesario otorgar a la Federación mayores facultades y además que imponer una serie de restricciones modestas a las facultades de los legislativos locales, de existir algun conflicto entre las esferas de ambos, se faculta al Poder Judicial para resolver dicha controversia. Esta solución resultó mucho mas sencilla en la práctica.

e) La política de los acuerdos

Si bien la solución ya apuntada resultó una manera sencilla de delinear la lógica del federalismo, en la práctica existían otras cuestiones de índole social mucho más preocupantes. Es decir, lejos de partir de un marco sobre el cual cimentar la normativa constitucional, en la práctica los acuerdos y debates entre

⁴⁶ Idem

los distintos actores de los Estados fueron acumulando poco a poco para lograr un marco peculiar y distinto para el caso de la incipiente nación norteamericana. Ello resultó que en los debates de Filadelfia se entendió que la razón principal de la convención no era otra cosa que rehacer la constitución dada la notoria inutilidad de los artículos de la confederación.⁴⁷

f) Asuntos ignorados

Ante la inteligencia de Edmund Burke, examinando el ejemplo revolucionario norteamericano, resultó que era necesario ver la manera en que el ejemplo revolucionario norteamericano no redundaba en un fracaso como lo fue en Francia, y la razón apunta a la pequeña cantidad de asuntos tratados en la convención y por ello, la voluntaria ignorancia de otros asuntos que consumieron el tiempo y energías del constituyente francés.⁴⁸

En suma el ejemplo norteamericano es ilustrativo de la mentalidad conservadora como una fuerza generativa de documentos constitucionales. El hecho que la Constitución norteamericana tenga hoy en día vigencia desde su promulgación con pocas enmiendas constitucionales es indicativo, siguiendo el pensamiento de Burke, de la vigencia del pensamiento conservador independientemente de los vaivenes políticos y culturales de una nación.

⁴⁷ Cfr. Ravoque, Jack, *ibidem*. p. 253

⁴⁸ *Idem*.

CAPÍTULO II

Constitucionalismo Mexicano

II.I. Breve historia del constitucionalismo en México.

i. Plan de Iguala

La historia del constitucionalismo en México viene a tomar relevancia desde la firma del acta de Independencia del Imperio Mexicano, ya que es el momento en que el pueblo toma la decisión fundamental de otorgar una Carta Magna propia. Esta toma de decisión en la República Mexicana viene a materializarse en el año de 1821 con la firma del Plan de Iguala por parte del general Agustín de Iturbide.

En dicho plan se establece la “... *la opinión pública y general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de España y toda otra nación.*”⁴⁹, esta dicha opinión pública que cita Iturbide viene a ser una respuesta con la readopción de la Constitución de Cádiz por parte de las autoridades peninsulares en España en 1820, planteando el nacimiento de una nueva nación mexicana en la que convivieran unidos tanto europeos como americanos, indígenas y criollos. Que en esta unión se respetarán tanto los fueros y privilegios de los ministros de culto religioso y la exclusividad de la religión católica. En pocas palabras la entronización de las tres garantías: unión, religión e independencia.⁵⁰

Este plan es en definitiva el acta de nacimiento del Estado Mexicano como bien lo dice el Dr. Jaime del Arenal.⁵¹ Ahora bien, este documento no tenía como

⁴⁹ “Plan de Iguala - Constitución 1917.Gob.Mx.” Instituto Nacional de Estudios Históricos de Las Revoluciones En México, constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf. Accessed 18 Oct. 2023.

⁵⁰ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis. “El Plan de Iguala o El Origen Del Estado Mexicano.” *Revista Mexicana de Historia del Derecho* 24 (2011): 91–110. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. Web.

⁵¹ Cfr. Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2a ed., Oxford University Press, 2015, p.642

tal la forma de una Constitución pero estableció los parámetros políticos y jurídicos a los cuales debía de ceñirse este documento posterior, siendo los más importantes los siguientes:

1. Monarquía constitucional moderada y hereditaria, ofreciendo la corona a Fernando VII de España así como a la Casa reinante de los Borbones.
2. Intolerancia religiosa de cualquier credo excepto el católico
3. Conservación de los fueros y privilegios novohispanos (concretamente el fuero indigena y el fuero eclesiástico).
4. Respeto irrestricto de la propiedad privada

Es interesante ver en el Plan de Iguala como se plantea como un documento que establece una identidad constitucional para el pueblo mexicano que nace de su antepasado español y que acentúa el propósito marcadamente católico del pueblo mexicano. Sirva de ejemplo a ello el siguiente pasaje de dicho Plan de Iguala:

*“Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció”*⁵²

A diferencia del movimiento de Hidalgo que buscaba independizarse del legado español denunciando las diferencias de trato entre naturales y europeos mediante la guerra y derramamiento de sangre, el Plan de Iguala, plantea una continuidad al menos cultural del legado español así como una unión de nacionales y peninsulares para la formación de una nación política independiente.

⁵² “Plan de Iguala - Constitución 1917.Gob.Mx.” Instituto Nacional de Estudios Históricos de Las Revoluciones En México, constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf. Accessed 18 Oct. 2023.

Es así que las instituciones que plantea continuar son las mismas leyes, tribunales e inclusive funcionarios de la Nueva España, estableciendo de todos modos una independencia política total de España. Se propone a su vez, un régimen monárquico moderado ofreciendo la corona del Imperio mexicano al monarca Fernando VII de España, así como un sistema centralizado de poder como el que funcionaba de dicha manera en la Nueva España. No se prevé como tal una división de poderes pero sí se establece un Poder Legislativo y otro Judicial, aquel en un Congreso Nacional Instituyente y esté en manos de Juzgados Nacionales Instituyentes de la unión.⁵³ También en este Plan de Iguala se le da reconocimiento al derecho a la propiedad privada, que en palabras de Iturbide constituye un vehículo valioso para el trabajo y creatividad humanas.⁵⁴

Puestas las condiciones para los trabajos de la redacción de una Constitución, se estableció una Soberana Junta Gubernativa con el único propósito de comenzar con la redacción de una Constitución en consonancia con los principios esbozados en el Plan de Iguala. Así el 27 de septiembre de 1821 entra triunfalmente el Ejército Trigarante a la Ciudad de México marcando de ese modo la independencia de parte de España.

Puestos a trabajar los integrantes de dicha Junta nombraron como Regente al General Agustín de Iturbide y promulgaron la convocatoria a un congreso constituyente para dar una Constitución a la Nación mexicana en el tenor de los postulados del Plan de Iguala. Este congreso constituyente se conformó mediante un complejo sistema de elección indirecta en tres grados: parroquia, partido y provincia, debiendo de otorgar también un sitio a representantes de gremios tales como el minero. Siendo así, se formó hacia diciembre del año 1821 un congreso compuesto por 172 diputados constituyentes. Se sabe que esta convocatoria adoleció de muchos defectos, asignando electores a sectores territoriales

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Cfr.* Soberanes Fernández, José Luis, *Una Historia Constitucional de México, Tomo I*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2019, p. 193

prácticamente despoblados (como California con 4 constituyentes), y asignando a lo mucho uno a provincias establecidas y más pobladas como Tlaxcala.⁵⁵

Este sistema junto con la tendencia de Iturbide de absolutizar el poder viene a ser la razón para que empiecen a plantearse conspiraciones de un sesgo marcadamente liberal que buscaban reivindicar las intenciones hidalguistas de una independencia con marcada ruptura desde España buscando la expulsión de los españoles así como la abolición de la Iglesia y sus fueros. Estas conspiraciones fueron inclusive alentadas por personajes del círculo iturbidista como el propio Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria.

Cuenta el intelectual mexicano Lucas Alamán, que será este momento el nacimiento de los partidos conservador y liberal en México. Por un lado se genera el movimiento conservador como uno que busca preservar las instituciones y normas de la Nueva España, proclama un hermanamiento con la nación española, protege a la religión católica y a la Iglesia así como proclama la protección de los fueros y clases sociales, también que protege el derecho de propiedad privada a nivel constitucional. Mientras que la postura liberal ve en Iturbide a un potencial dictador y a la Iglesia como una fuerza confabuladora de dicha concentración de poder, por lo que también bregaban por la expulsión de los españoles de México y la limitación de las facultades de la Iglesia en lo público, así como en la conformación de una República presidencialista y federal al estilo de Estados Unidos.⁵⁶

Así constituido el Poder Constituyente se procedió a la redacción de un primer documento constitucional para dar a la Nación Mexicana. El congreso constituyente quedó dividido en dos bandos. Por un lado estaban los republicanos y por el otro los borbonistas, aquellos partidarios de la insurgencia y el régimen republicano; mientras que estos últimos partidarios del ofrecimiento de la corona mexicana a la casa Española o en su defecto la proclamación de Iturbide como

⁵⁵ *Ibidem*, p. 213

⁵⁶ *Cfr.* Alamán, Lucas. Historia de Méjico. 3a ed. México: Jus, 1972. Print. pp. 214-217

monarca mexicano. Así las cosas en los días 13 y 14 de febrero de 1822, sesionando el constituyente, una turbamulta conformada por el pueblo, algunos religiosos y buena parte del ejército irrumpió en el Palacio Legislativo (antiguo templo de San Pedro y San Pablo en la Ciudad de México) y pidió la proclamación de Iturbide como emperador y monarca del Primer Imperio Mexicano. El Congreso movido por el miedo o por la emoción terminó proclamando a las 15 horas del 14 de febrero a Agustín de Iturbide como Emperador.⁵⁷

Esta proclama se da dentro del seno de un congreso constituyente en funciones por lo mismo resulta importante señalar que la proclamación de Iturbide como Monarca se da sin que se provea el marco a una limitación a sus facultades como tal así como el diseño que tendrían otros poderes que moderarían esta monarquía en los términos establecidos por el Plan de Iguala.⁵⁸

De ese modo el andar el Congreso Constituyente se vió dramáticamente apurado para establecer al menos los órganos que compondrían los tres poderes. Se sabe que algunos partidarios de Iturbide presentaron propuestas “urgentes” a título personal en las cuales todas proponían a conformación de un Consejo de Estado que estaría a cargo del Poder Ejecutivo, un legislativo depositado en Cortes y estas supervisadas por un Senado aristocrático así como un Tribunal Supremo de Justicia. Algunas propuestas suprimieron el Senado y otras lo perfilaban al estilo del norteamericano, se cree que fue por la ambivalencia de Iturbide para decidir sobre la estructura de un legislativo depositado en el pueblo o controlado por la aristocracia.

Así las cosas a día 21 de junio de 1821 se dió la coronación del emperador Agustín de Iturbide, de la cual así opina el ya citado Dr. Lucas Alamán⁵⁹:

⁵⁷ Cfr. Pardo, Gabriela y Webster Henestrosa, Cécida, Sedes Legislativas y Testigos de la Historia (1808-1891), Cámara de Diputados, 2017, p. 53, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/conocer/sanlaz_aniv/04_sede.pdf, a 13 de diciembre de 2023.

⁵⁸ Cfr. Soberanes Fernández, Jose Luis, *Op. Cit.*, p. 197

⁵⁹ Alamán, Lucas, *Op. Cit.*, p. 388

“Era de data demasiado reciente la revolución, para que su autor, por grande que fuese el mérito que en ella había contraído, pudiese obtener aquel respeto y consideración que solo es obra del tiempo y de un largo ejercicio de la autoridad. Los que pocos meses antes habían tenido a Iturbide por su compañero o su subalterno; la clase alta y media de la sociedad, que había visto a su familia como inferior o igual; no consideraban tan repentina elevación, sino como un golpe teatral y no podían acostumbrarse a pronunciar sin risa los títulos de príncipes y princesas.”⁶⁰

De ese modo, el proyecto de Constitución para materializar el Plan de Iguala no se terminaba por lo que Iturbide siendo Emperador denunció de propia autoridad a los diputados que no se presentaron a las sesiones así como aquellos que demoraron el debate con la discusión de temas frívolos o irrelevantes para la Nación. A ello Iturbide conformó de propia autoridad el Consejo de Estado, liderado por Pedro Celestino Negrete como ministro de Interior. A través del Consejo de Estado solicitó el arresto de la mayoría de los 172 constituyentes y volvió a elaborar una convocatoria constituyente en manos de una Junta Instituyente seleccionada personalmente por el propio Emperador Iturbide compuesta de 2 representantes de cada una de las provincias, disolviendo el anterior Congreso Constituyente. Este cambio de cosas vino a alterar las molestias de los sectores republicanos y liberales de México, por lo que la revuelta no se hizo esperar y comenzaron las conspiraciones de parte de Guadalupe Victoria y Antonio López de Santa Anna. Este último proclamó el famoso Plan de Veracruz en noviembre de 1822 por el cual pretendió desconocer el nuevo intento constituyente iturbidista y proclamó un apego al Plan de Iguala.⁶¹

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Cfr.* Berrueco García, Adriana, “Guadalupe Victoria y la Consolidación de la Independencia” en Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 62, publicada el 2 de marzo del 2021.

Mientras sucedían levantamientos y conspiraciones contra Iturbide a lo largo y ancho del territorio nacional, la Junta Nacional Instituyente paradójicamente sí logró lo que se le encomendó y con la línea Imperial redactó el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* que promulgado hacia noviembre de 1822 vino a ser el primer documento de carácter constitucional de la Nación mexicana tomando como base el Plan de Iguala⁶².

La vigencia del reglamento fue interrumpida por el derrocamiento de Iturbide con el Plan de Casa Mata y la llegada al poder de los republicanos federalistas sin embargo este fue tácitamente tomado como norma suprema de la Nación en tanto se redactaba la nueva Constitución. De manera general los postulados de este reglamento fueron los siguientes:

1. Abrogación total de la Constitución de Cádiz de 1812, aunque se conservaba toda la legislación emanada de la misma y la anterior vigente en la época virreinal.
2. Se ratificaba a la religión católica como única y exclusiva de la nación mexicana con intolerancia de cualquier otra, así como también los fueros y privilegios de la Iglesia.
3. Se estableció la división de poderes por primera vez, enunciando que ninguno de estos podía depositarse en una sola persona o corporación. El arreglo de los mismos quedó del siguiente modo:
 - a. El Poder Legislativo quedó en manos de la Junta Nacional Instituyente, estableciendo que se formularía una convocatoria a Cortes cuando expidiera la legislación correspondiente dicha Junta. No establecía límite de tiempo.
 - b. El Poder Ejecutivo quedó depositado en el Emperador cuya persona era sagrada e inviolable, y a su vez se previó la creación de 4

⁶² Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.*, p. 198

ministerios cuyos titulares serán responsables de todos los actos de gobierno del Emperador.

- c. El Poder Judicial quedó integrado por alcaldes, jueces de letras, audiencias provinciales y un Supremo Tribunal de Justicia. Subsistieron los fueros eclesiásticos, de guerra, indígena, minería, el Consulado en materia mercantil, así como los Tribunales de Hacienda. Se limitaron las instancias a dos en todas las materias y se expresó como un derecho fundamental el que el ciudadano tuviera un recurso de apelación (conocido como suplicación) ante un Tribunal de alzada que conociera de su causa. Es interesante ver como este es el único ordenamiento constitucional en la historia de México que consagra la apelación al grado de derecho fundamental. Debe notarse que se elimina el Tribunal de la Inquisición por omitir su mención, quizá por ser un Tribunal con vinculación a la España peninsular. Prácticamente subsisten todas las jurisdicciones especializadas de la Nueva España con excepción del Santo Oficio, como ya se mencionó.⁶³

4. Se consagra también como derechos de los ciudadanos la libertad de expresión, inviolabilidad del domicilio y la propiedad privada, así como la procedencia excepcional de la expropiación.
5. Se establece la división de la nación en provincias y municipios. Al frente de las provincias estarían los Jefes Políticos Superiores con facultades omnímodas en administración y justicia militar, quienes a su vez nombrarían a los ayuntamientos. En materia hacendaria estaría al frente de cada provincia un intendente que se encargaría del cobro, recaudación y administración del tributo así como supervisión de su gasto hacia el Jefe Político de la Provincia.

⁶³ *Idem*

b. Constitución de 1824

Una vez hecho el plan de Casa Mata, y habiéndose exiliado Iturbide del territorio nacional, se volvió a convocar a un congreso constituyente para la formación de una Constitución de carácter federal y republicano, en imitación a la de los Estados Unidos.

A diferencia del anterior congreso en este el presidente del mismo, el Lic. Miguel Ramos Arizpe, tuvo el acierto de plantear a este constituyente los puntos a discutir sobre las principales instituciones constitucionales y no perder el tiempo en la discusión de nimiedades como sucedió con los trabajos constituyentes durante Iturbide.

Es interesante notar lo dicho por el diputado constituyente Melchor Múzquiz acerca de la exclusividad de la religión, como una institución que no es necesario que sea plasmada en el texto constitucional:

“El Sr. Cañedo pidió que no se formara mal concepto de su señoría al verle tomar la palabra contra este artículo, porque está muy lejos de oponerse á la augusta religión católica que venera y profesa; y porque el Congreso no considera ni debe considerar este punto sino bajo el aspecto político. Que en este supuesto era opinión que el artículo era inoportuno, porque si toda la nación ha sido y es católica: si no hay quien pretenda destruir la religión ó quitarle la preferencia que goza en el estado; si no aparecen sectarios que soliciten ejercer su culto, ¿á que venía la declaración que se hace en el artículo?

Que además este decía que la religión de la nación no solo es, sino que será perpetuamente católica: lo cual era impropio de un legislador que no debe referirse á esos futuros indefinidos. Que la espresion denota los buenos deseos que todos tenemos de que permanezca siempre la religión

católica, pero que sus deseos no se deben expresar en una ley. Sobre la intolerancia que propone el artículo también dijo, que convenía callar en este punto porque la intolerancia era hija del fanatismo y contraria á la religión, Dijo que Austria, Nápoles y Roma eran tolerantes de suerte que á la vista del Sumo Pontífice, cabeza visible de la iglesia, se permitían los cultos de los protestantes y el de los Israelitas. Llamó la atención á que en los países tolerantes, como los Estados Unidos, se observa con más exactitud la moral que en los intolerantes [...] Concluyó diciendo que ó se omitiera el artículo, ó solo se pudiera decir que la religión católica, apostólica, romana es la de la república, sin tocar cosa alguna de la intolerancia.”⁶⁴

Desde este momento se inicia el debate sobre la pertinencia de positivizar constitucionalmente la exclusividad de la religión católica. Realmente la preocupación del constituyente de 1823 no era esta, sino más bien la de proponer la intolerancia de cultos. Esta preocupación viene a ser traída a colación por parte de diputado republicano Andrés Quintana Roo:

“La intolerancia religiosa, esta implacable enemiga de la muchedumbre (masedumbre) evangélica, está proscrita en todos los países, en los que los progresos del cristianismo se han combinado con los de la civilización y las luces, para fijar la felicidad de los hombres. ¿Por que privar al congreso de la facultad laudable de destruir esta arma la más poderosa, que el fanatismo ha puesto en manos de la tiranía para embrutecer y subyugar a los pueblos?”⁶⁵

Ahora bien, al final de cuentas se terminó consagrando la exclusividad de la religión católica para la nación mexicana y las opiniones del diputado Andrés Quintana Roo fueron ignoradas, quedando el principio de exclusividad de la religión católica en el artículo 3 de la Carta Magna de 1824:

⁶⁴ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Op.Cit.*, p.271

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p.275

*Art. 3º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica y Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio en cualquiera otra.*⁶⁶

Ahora bien el gran acierto de este documento fue la consagración del federalismo como forma de arreglo constitucional que tiene su origen en la Constitución de 1824. La apuesta por el federalismo denota como fue la voluntad del constituyente para proclamar dicho arreglo de gobierno como institución constitucional fundamental del Estado mexicano, por muchas razones, entre ellas evitar la escisión (como ocurrirá con Centroamérica) y reconocer jurídicamente que *de facto* algunas provincias ya funcionaban como entidades federativas, tales fueron los casos de Zacatecas, Durango y Oaxaca.⁶⁷

Además de lo anteriormente mencionado, se prevé por primera vez que el Poder Ejecutivo Federal se deposite en una fórmula dual: en un presidente y en un vicepresidente en una clara copia a la Constitución Norteamericana. Sin embargo la manera de elegirlos fue la siguiente: mediante voto popular, otorgando la Presidencia a quien obtuviera la mayoría de votos en los comicios, y la vicepresidencia a quien obtuviera el segundo lugar como una manera de apaciguar los ánimos de otros partidos (realmente los escasos seguidores de Iturbide y los centralistas) de rebelarse contra el triunfo liberal y republicano.⁶⁸

También es en este momento en el que se adopta una Corte Suprema de Justicia de la Nación, con ese nombre (según las reglas del español debe existir concordancia entre el sustantivo y los adjetivos o participios que le atañen o

⁶⁶ Constitución de 1824, Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> el 21 de diciembre de 2023

⁶⁷ Cfr. Cruz Barney, Óscar, *op.cit.*, p. 423

⁶⁸ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.*, pp. 308-311

modifican, siendo primero aquel y en segundo lugar, este⁶⁹), sin embargo sus funciones no quedaron bien señaladas como Tribunal Constitucional, no por falta de discusión por parte de los constituyentes si no por que la fórmula federal seguía siendo una novedad para los países del mundo. Por ejemplo, los Estados Unidos, primer unión federal de la historia, apenas contaba con 37 años de existencia y su *Supreme Court* con una actividad más enfocada como tribunal de casación más que como un Tribunal que hiciera hablar a la Constitución, por eso las atribuciones de la Corte Suprema Mexicana se redujeron a resolver sobre litigios contenciosos entre Estados o estos y la Federación, temas de derecho marítimo y delitos cometidos por diplomáticos mexicanos acreditados en el exterior. Menciona Soberanes que realmente hasta la federalización del Juicio de Amparo fungió como un Tribunal de Apelación de la Ciudad de México atrayendo los asuntos que le parecieran más interesantes.⁷⁰

A manera de corolario en los debates de esta Constitución resulta interesante ver la postura del diputado constituyente, Fray Servando Teresa de Mier, acerca de la consagración de la religión católica como exclusiva del Estado Mexicano.

El P. Mier, aduce que dicha cláusula de exclusividad es innecesaria dado el carácter marcadamente católico del pueblo mexicano, por ello, debe inclusive consignarse por el constituyente la libertad de cultos ya que ello no obra como una norma cuyo efecto social implique la contaminación de la profesión católica en el pueblo mexicano. Se trata, en el pensamiento constitucional de Fray Servando, de una norma que protege al Estado de mexicano de la injerencia externa de la Santa Sede por un lado, y por el otro, que reafirma el carácter verdadero de la religión católica por que siendo está la fe verdadera puede convivir con otras como lo ha venido haciendo desde su fundación.⁷¹

⁶⁹ Cfr. Real Academia de la Lengua Española. “Concordancia | Diccionario Panhispánico de Dudas.” “Diccionario Panhispánico de Dudas,” www.rae.es/dpd/concordancia. consultado a 20 de diciembre de 2023

⁷⁰ Cfr. Soberanes Fernández,, José Luis, *Op. Cit.*, pp. 323-325

⁷¹ Cfr. Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar, ... p. 309-312

En ese sentido para el P. Mier, el otorgamiento de una Constitución viene a ser una decisión política fundamental en la que el pueblo frena a los gobernantes para evitar su caída en el despotismo y confiere libertades individuales que son intocables a cualquier autoridad.

Para el P. Mier, el otorgamiento de esta carta es una decisión que debe hacerse en plena y total independencia de otra persona, nación o autoridad. El propio Fray Servando remite a las antiguas leyes de Indias de 1572 en las que él encuentra una norma que es para la nación mexicana, una de carácter fundamental. Esta norma es el reconocimiento por parte del Imperio Español de los territorios conquistados como iguales por lo que tenían la capacidad y el derecho a gobernarse a sí mismos. Este acuerdo, Fray Servando en su obra *Historia de México*, así como en sus dos *Cartas de un Americano*, decía que esta norma constituye la verdadera constitución de México.⁷²

Ahora bien, dada por fin la Constitución de 1824, México entra en el concierto mundial como una nación independiente con su propia Carta Magna propugnando una Constitución republicana y federal. La nación también tuvo por primera vez un presidente democráticamente electo, Guadalupe Victoria, que concluyó su periodo de 4 años de manera completa y con relativa paz. Su vicepresidente, Vicente Guerrero, lo sucedería para luego ser derrocado en un golpe de Estado por parte del General Anastasio Bustamante, quien irónicamente aunque pertenecía a la corriente conservadora, dirigió el golpe por considerar que Guerrero había ganado la presidencia de manera fraudulenta.

⁷² Cfr. De Mier, Servando Teresa, *Historia de la Revolución de la Nueva España antiguamente Anáhuac*, Biblioteca Digital Cervantes, 1911, Reedición 2019, p. 310-312. Consultable en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-de-la-revolucion-de-nueva-espana-antiguamente-anahuac-o-verdadero-origen-y-causas-de-ella-con-la-relacion-de-sus-progresos-hasta-el-presente-an-o-de-1813/> , a fecha 21 de diciembre de 2023.

c. Leyes Constitucionales de 1835

Como se ha mencionado, aunque el presidente Vicente Guerrero fue depuesto por el General Anastasio Bustamante, las instituciones previstas en la Constitución de 1824 seguían vigentes y el debate político, aunque álgido, se hacía dentro de los cauces constitucionales. Aún así económicamente el país se hallaba en bancarrota, con onerosas deudas a favor de España, Francia y el Reino Unido. Además de un clima de inseguridad exterior entre la guerra y la negociación diplomática con Estados Unidos en el tema de los límites fronterizos. Esto sin contar que aún estaban pendientes la formación de aduanas, armada, policía federal, banca central, industria nacional y acreditación diplomática en la mayoría de los países del extranjero.

Ahora bien, en este contexto, llegan a asumir la presidencia y vicepresidencia hacia 1833, los Generales Valentín Gómez Farías y Antonio López de Santa Anna, ambos apoyados fuertemente por la corriente liberal. Sin embargo, López de Santa Anna derrocará en un golpe de Estado a su compañero de fórmula, causada en buena parte por el recelo que le tenía a Gómez Farías (un liberal estudiado y comprometido, mientras que Santa Anna era un militar) así como un egocentrismo desmedido hacia su persona. El levantamiento vino por el propio Santa Anna y sus generales allegados en la República Mexicana, aduciendo como motivo precisamente una reforma que tanto él como Gómez Farías propusieron: la relativa a la continuidad del patronato indiano que la Corona Española tenía en la Nueva España con la Iglesia.⁷³

En suma, se planteaba una causahabencia del Patronato Virreinal en la República mexicana, solicitando una audiencia con el Papa, en ese entonces Pio VIII. Lo que pretendía dicha reforma era que se tuvieran todas las facultades tenidas por el Virrey ahora en manos de una república federal. Las solicitudes tomaron bastante tiempo, y muchas negociaciones entre la Santa Sede y los

⁷³ Cfr. Soberanes Fernández José Luis, *op.cit.*, p. 427-429

diversos gobiernos mexicanos, por lo que no es menester de este trabajo ahondar en ello. Pero este debate cuyas posturas oscilaron desde el ejercicio de un Patronato republicano omnímodo similar al habido en el virreinato hasta un laicismo marcado con estricta separación entre Iglesia y Estado.⁷⁴

Ahora bien, este tema era uno álgido y complicado por lo que una de las medidas tomadas por Gómez Farías fue la de proponer las primeras leyes de desamortización de bienes eclesiásticos, concretamente la Ley para la Secularización de las Misiones de California así como el cierre de la Universidad Nacional y el arreglo de la educación pública en manos del vicepresidente de la República, que en este caso el cargo recaía en López de Santa Anna. Realmente estas leyes de secularización no fueron tan radicales como las intentadas después por Juárez, además que no llegaban al grado de ejercer un regalismo tan radical como el que caracterizaba a los Borbones, a saber, el nombramiento y control de Obispos y Prelados eclesiásticos.⁷⁵

Esta prerreforma liberal emprendida por Gómez Farías conoció de una gran oposición en la Cámara de Diputados por lo que entendiendo el estado de la situación, el propio Gómez Farías, pidió licencia para abandonar el territorio nacional y en mayo de 1834, Antonio López de Santa Anna pronunció el Plan de Cuernavaca con el cual se pretendía anular toda dicha legislación eclesiástica y se proponía a Manuel Gómez Pedraza como Presidente de la República por el periodo que le fue interrumpido por el golpe de Estado de Anastasio Bustamante en 1828.⁷⁶

Así comienza la toma de los conservadores del poder y con ello los trabajos de la Constitución centralista de 1835.

⁷⁴ Cfr. Krauze, Enrique. Siglo de caudillos: biografía política de México (1810-1910). Tusquets editores, 2021, pp. 158-162

⁷⁵ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 428-433

⁷⁶ Cfr. *Idem.*

La Constitución de 1835 vino a la vida después de que fuese depuesto Gómez Farfías de la Presidencia. El Congreso (actuando bajo el marco de la Constitución de 1824) se arroga facultades “extraconstitucionales” y vió pertinente otorgar unas bases para una nueva Constitución, que serían el preámbulo de la Constitución Centralista de 1835.⁷⁷

En estas bases puede verse que se transiciona a un centralismo moderado, toda vez que los Estados (ahora Departamentos) estarán gobernados por un gobernador puesto por el Supremo Poder Ejecutivo, pero los habitantes podrán elegir popularmente a Juntas Departamentales de 5 miembros, que todas ellas conformarán el Consejo de Gobierno que auxiliará y aconsejará a los gobernadores del estado correspondiente así como al Presidente en el despacho de su cargo.⁷⁸

También se adopta un modelo de codificación constitucional peculiar, consistente en la emisión de leyes de rango constitucional y no en la emisión de un solo documento codificado como Constitución, de ahí que el nombre de la Constitución conservadora de 1835 sea el de las Siete Leyes Constitucionales. Además se establece un capítulo dogmático de rango constitucional, situación que faltaba a aquella de 1824 por abrogarse.

Estas Siete Leyes Constitucionales, fueron las siguientes:

- 1a. Ley. Sobre los derechos de los mexicanos y los habitantes de la República
- 2a. Ley. Organización de un Supremo Poder Conservador
- 3a. Ley. Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en relación a la formación de las leyes
- 4a. Ley. Del Supremo Poder Ejecutivo
- 5a. Ley. Del Poder Judicial de la República Mexicana
- 6a. Ley. Sobre la división y organización territorial

⁷⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 444

⁷⁸ Cfr. *Ibidem.* p.447

7a. Ley. Variaciones de las Leyes Constitucionales

La Primera Ley contiene una serie de dispositivos que buscan proteger las garantías individuales y las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, aunque algunos de los ya establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son omitidos flagrantemente.

La Segunda Ley contiene una serie de normas relativas al Supremo Poder Conservador. Este órgano o cuarto poder es estudiado con extrañeza y sospecha. Su función parece ser demasiado avanzada para su tiempo (por implicar una revisión constitucional similar a la de las cortes contemporáneas) o bastante retrógrada al intentar ser un símil con un monarca o al menos con un órgano absolutista. Sin duda se trata de un órgano que en una primera impresión resulta exótico. No por nada el diputado constituyente Carlos Maria de Bustamante se pronunciará en los siguientes términos de dicho órgano:

“Se ha dado primera lectura y mandado imprimir el dictamen de la Comisión de la Constitución sobre el poder neutro regularizado de los otros tres; ha parecido una teoría y no más. El poder regularizado y oblique tenarum serán las bayonetas y el que las mande será el árbitro de la nación. Esto es hablar en oro.”⁷⁹

La idea del Supremo Poder Conservador nace como uno que pueda vigilar la permanencia de la constitución ante los excesos de los otros tres poderes y que prevenga los intentos revolucionarios de cambiar radicalmente la constitución, siendo un órgano de última instancia e inapelable, el cual pueda dar “voz” a la voluntad última de la Nación contenida en la Constitución.⁸⁰

⁷⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 440

⁸⁰ *Cfr.* Mora- Donatto, Cecilia, Análisis retrospectivo de las Constituciones de México, IJ-UNAM, 2021. pp. 138-143

Así las cosas las atribuciones del Supremo Poder Conservador consistirán en declarar la nulidad de leyes o decretos que contravengan el texto expreso de la Constitución, a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia. También declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo con la petición del Legislativo o Judicial, cuando sean estos contrarios a las leyes. También se menciona una extraña porción en la fracción VIII del artículo 12 que es facultad de dicho Supremo Poder Conservador el de emitir la voluntad de la Nación cuando así se lo requiera el Poder Legislativo.⁸¹

En la práctica este cuarto poder resultó ser bastante corrupto. Fue una manera de impedir el funcionamiento correcto de las instituciones previstas en las Siete Leyes por parte de dicho Poder. Al parecer la justificación la hallamos en las obras de Siéyes y Benjamin Constant quienes tratan el tema de un poder neutro.

La razón de ser de este Poder Neutro es la de distinguir una dirección política del Estado, con actos políticos, de una administración pública del mismo con actos administrativos. Los primeros ejercidos por un monarca y los segundos por los secretarios o ministros que le descargan al Rey de responsabilidad de los mismos con el famoso refrendo o contrafirma ministerial. Los primeros no pueden ser demandados en juicio ni atacados jurídicamente, mientras que los segundos sí pueden ser objeto de litigio y apelados tanto en el seno administrativo como judicial.⁸²

La razón de ser de esta diferenciación es que estos actos administrativos tienen como finalidad otorgar las condiciones jurídicas y materiales para que las leyes se observen y tengan consecuencias concretas y reales, tanto jurídica como materialmente.

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Cfr.* Suanzes- Carpegna, Joaquín Varela. "La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)." *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 10 (1991).pp. 121-123

De ese modo las funciones del monarca o poder neutro con respecto a los tres poderes es la de disolverlos cuando un exceso en sus facultades invada la estabilidad de los otros dos. Este modelo según Constant, es producto de una larga historia particular y peculiar al Reino Unido en la relación política de sus monarcas con la aristocracia, y últimamente de estos dos con el pueblo inglés. Las luchas de poder entre estos tres actores así como los arreglos para resolverlas fue dando lugar a una doctrina de convenciones constitucionales (costumbres de rango constitucional ejercidas por los actores políticos) que fueron colocando al Monarca como un garante del Estado pero con pocas funciones reales y concretas de gobierno.⁸³

La mayoría de estas funciones fueron descargando poco a poco a los ministros que a su vez a diferencia de los cortesanos del antiguo régimen (que eran aristócratas y amigos de la Corona) estos ministros fueron incorporándose al gabinete del Ejecutivo desde el Parlamento, es decir desde un curul electo por el pueblo, y así, las funciones del Poder Legislativo y Ejecutivo terminaron compartiéndose.

La “perfección” de este modelo será invocada por el diputado Constituyente de 1835, Manuel Sánchez de Tagle, deseando imitarlo para la República Mexicana, invocando que quienes detenten dicho Poder Neutro son personas moralmente ejemplares por su libertad. Libertad en un sentido que no tienen presiones económicas ni ambiciones políticas. Del mismo modo que un Monarca es mantenido por su pueblo y la descendencia dinástica para su familia está garantizada. El caso es que el Estado mexicano estaba penosamente endeudado y la permanencia en el Supremo Poder Conservador no era hereditaria ni aseguraba una pensión. Al final, este órgano en la práctica se corrompió.⁸⁴

Dicha suerte, no será comentada en este trabajo por exceder su propósito.

⁸³ *Idem*

⁸⁴ *Cfr.* Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p.437

La Tercera Ley Constitucional que trata sobre el Poder Legislativo cuenta con un carácter marcadamente parlamentario. El Congreso de la Unión se deposita en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La primera es elegida popularmente mediante voto directo del pueblo. La segunda, como Cámara Alta, es designada por visto bueno de los tres poderes mediante unas listas elaboradas para tal efecto por parte del Poder Ejecutivo.

Al estilo de los parlamentarismos europeos, este Senado no cuenta con facultades de iniciativa ni modificación, únicamente se reunían a revisar lo hecho por la Cámara de Diputados y después podían vetar sus iniciativas. Así las cosas, también resulta curioso los requisitos para ser elegible y poder elegir. Se exigía una determinada renta anual así como ser varón mayor de 21 años. Este cariz marcadamente oligárquico es una especie de imitación vaga de la aristocracia europea.⁸⁵

Respecto a la Cuarta Ley Constitucional, esta trata del Poder Ejecutivo, mismo que se depositaba en un Presidente de la República que reunía en su persona las funciones de cabeza de Estado y de jefe de Gobierno. La elección del Presidente se hacía mediante una terna hecha por la Suprema Corte, el Senado y el Consejo de Gobierno y remitida a la Cámara de Diputados, la cual aprobaba o no. De ser aprobada dicha terna, las juntas departamentales elegían a la persona que desempeña la magistratura (así decía el artículo 1 de la Cuarta ley) de Presidente de la República. Esta elección indirecta resulta también una imitación de algunos sistemas europeos que buscan elegir a algún aristócrata para desempeñar la titularidad del Poder Ejecutivo, así como limitar la opinión del voto directo del pueblo en ello.⁸⁶

El Presidente se auxiliaba en el ejercicio de sus atribuciones de dos órganos. Uno era el Consejo de Ministros (lo que hoy en día es un gabinete) y otro el Consejo de Gobierno. El primero naturalmente consistía de aquellas personas

⁸⁵ *Cfr. Ibidem.* p. 491

⁸⁶ *Cfr. Idem.*

encargadas del despacho ordinario de los asuntos de gobierno, la Cuarta Ley preveía los siguientes cuatro ministerios: Interior y Justicia, Exterior y Asuntos Eclesiásticos, Hacienda y Guerra y Marina.

Mientras que el Consejo de Gobierno se integraba de 13 personas, entre ellos 2 eclesiásticos, 2 militares y 9 personas designadas por el Presidente para que dieran su dictamen o parecer en los rumbos de gobierno. La distinción estriba en que los Ministros se encargan de los asuntos ordinarios y urgentes del gobierno, mientras que el Consejo se encarga de dar una reflexión a largo plazo sobre el Estado mexicano.

La Quinta Ley que trata sobre el Poder Judicial, misma que no presentó mayor novedad respecto al arreglo del mismo en términos de la anterior Constitución de 1824. Seguía este Poder Judicial informándose por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales superiores de los departamentos y juzgados de primera instancia, además de una jurisdicción paralela en materia fiscal conocida como los Tribunales de Hacienda.

Además de las causas previstas en la Constitución de 1824 como lo fueron conocer de los delitos de los principales actores políticos y demás, también estaba el de conocer de un recurso de suplicación o tercera instancia contra los fallos en apelación de los Tribunales Superiores de los Departamentos, además de una facultad para conocer de los recursos de fuerza contra las determinaciones de la justicia canónica. Esta última función se desarrollaba abiertamente en la época virreinal por la Real Audiencia.

Es también relevante notar que se prevé la famosa figura de reclamos, coloquialmente llamada el “amparito”, contra los casos de expropiación en los que la causa de utilidad pública no estuviera plenamente justificada.⁸⁷

⁸⁷ Cfr. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 576

Es decir de una protección constitucional especial hacia el derecho de propiedad que estaba reconocido como originario en el artículo 2, apartado 3 de la Primera Ley Constitucional, que a la letra establecía:

Artículo 2. Son derechos del mexicano: (...)

3.º No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Es interesante la existencia de este recurso porque da a entender que el constituyente de 1835 concebía como uno de los principales derechos fundamentales para los mexicanos el de propiedad privada, como derecho considerado prácticamente sagrado para el pueblo inclusive teniendo una especial consideración y protección por parte del Poder Judicial. Esta es claramente una impronta conservadora que deja ver el carácter ideológico de quienes fueron constituyentes originarios de este documento.

La Sexta Ley Constitucional consistió en la división del territorio y gobierno local por lo que aquí queda claro el carácter centralista de estas leyes de rango constitucional. El territorio nacional se dividió en 20 departamentos estando al frente de cada uno una Junta Departamental y el Gobernador. Estos gobernadores

serían puestos por el Poder Ejecutivo y las Juntas Departamentales serían elegidas popularmente. Estas Juntas tenían funciones similares a las del Consejo de Gobierno y eran ellas las que declaraban la fundación o extinción de municipios.

Finalmente la Séptima Ley Constitucional, prevé que el articulado en las Siete Leyes no puede ser modificado en los próximos 6 años de su entrada en vigencia, lo cual fue absurdo porque el propio Supremo Poder Conservador se encargó de anular este artículo y anular todos los actos de los otros tres poderes.⁸⁸

Al final esta Constitución tuvo asonadas protestas por parte de algunas partes de la República, concretamente Yucatán, Zacatecas y Tejas. La guerra contra los tejanos que querían anexarse al territorio norteamericano, más la primera intervención francesa (llamada la Guerra de los Pasteles) desacreditaron al gobierno conservador por lo que el descontento con Santa Anna y el diseño constitucional hecho por los conservadores: Lucas Alamán, Manuel Sánchez de Tagle, Anastasio Bustamante y demás personajes tuvo una vida muy azarosa y complicada.

Estas situaciones sumadas a la pérdida de Texas generó el descontento en amplios sectores de la sociedad, por lo que el General Paredes Arrillaga dió un pronunciamiento en la Ciudadela de la Ciudad de México en 1841 al que se unió Antonio López de Santa Anna, dando fin a la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales.⁸⁹

Así se da el siguiente documento que fue el Plan de Tacubaya, que aunque después de su promulgación no se tuvo como tal no se integró constituyente alguno.

⁸⁸ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.* , p. 512

⁸⁹ Cfr. *Ibidem.* p. 523

d. Bases de Tacubaya de 1842 y Bases de organización política de la República Mexicana de 1843

Así, vinieron las bases de Tacubaya de 1842, después del golpe de Estado hecho por Santa Anna para deponer al Presidente Anastasio Bustamante. En suma Santa Anna adelantó el cuartelazo que ya habían planeado los federalistas viendo la situación por la que se separaron los departamentos de Tejas y Yucatán.⁹⁰

Estas bases no otorgan ninguna cláusula constitucional para moderar o terminar con el centralismo ni para decantarse por un régimen federalista. Solamente propone la disolución de los poderes previstos en las anteriores Siete Leyes Constitucionales, con excepción del Judicial y propone la formación de un constituyente formado por dos diputados de cada uno de los departamentos de la República designados por el Excelentísimo Jefe el General Antonio López de Santa Anna por “ no existir otro medio”, como bien establecía la base segunda de dicho documento.⁹¹

La conformación de este constituyente conoció integrantes de distinto signo político, desde liberales hasta conservadores, así como federalistas radicales y centralistas del corte de 1836. Este Congreso no pudo ponerse de acuerdo mas que en la designación de Nicolás Bravo como presidente y por lo que hace a lo demás ni siquiera acordaron la fórmula constitucional ni en la forma de gobierno, por lo que otro golpe de Estado solicitó la vuelta de Santa Anna (quien se hallaba en su Hacienda recuperando su salud) disolviera este Congreso. Hecho así por el General Santa Anna, vuelve a reunir otro constituyente ahora con personajes principalmente conservadores para dar una Constitución, conocida como las Bases Orgánicas de 1843.⁹²

⁹⁰ Cfr. Sayeg Helú, Jorge, El constitucionalismo social mexicano : la integración constitucional de México (1808-1986), tomo 1 México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987

⁹¹ Cfr. Mora-Donatto, Cecilia, *Op. Cit.*, pp. 138-143

⁹² Cfr. *Idem.*

Este constituyente nombrado como Junta de Notables expidió el documento de las Bases Orgánicas como un versión refinada de las Siete Leyes Constitucionales reiterando el régimen centralista, la división del territorio en departamentos así como la intolerancia religiosa. Naturalmente suprimió por vía de no mencionarlo, al Supremo Poder Conservador.⁹³

Este documento constitucional tuvo una pobre aplicación y efectos reales, ya que en los tiempos de su promulgación se libraron guerras de independencia en las provincias de Tejas, Yucatán y Zacatecas, por la reticencia de varias provincias para continuar con la forma centralista de gobierno.⁹⁴

e. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Este documento vuelve a dar vigencia a la Constitución liberal y federalista de 1824. Este documento se promulgó dentro del marco de la drámatica guerra mexicoamericana, contexto dentro del cual se opta por el federalismo como una manera urgente de responder a la contingencia militar.

Realmente lo único destacable de este documento es la federalización del juicio de Amparo gracias a la intervención del diputado Mariano Otero que consigna los principios de relatividad de las sentencias y principio de parte agraviada, al tenor de la siguiente cláusula:

Art. 25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso

⁹³ Cfr. Cruz Barney Óscar, *op.cit.*, p.663

⁹⁴ Cfr. Mayagoitia, Alejandro, "Apuntes sobre las Bases Orgánicas", en Patricia Galeana (coord.) en *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 187

particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

De ese modo el juicio de amparo queda puesto en rango constitucional al prever la famosa cláusula Otero.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE 1857

I. Revolución de Ayutla

En marzo de 1854 reunidos primero en Ayutla, actual Estado en ese entonces Departamento de Guerrero, una serie de militares y políticos de pensamiento liberal se pronunciaron en contra del gobierno dictatorial de Antonio López de Santa Anna, quien tenía ya un año ejerciendo de ese modo la titularidad del Poder Ejecutivo. Este pronunciamiento nacido en Ayutla y completado el 17 de marzo del año 1857 en Acapulco resultó no en un levantamiento más o en el capricho de un grupo político enrabiado por no ostentar el poder si no constituyó un verdadero parteaguas en la historia política de México, es tal la trascendencia de dicho movimiento que el Dr. Soberanes Fernández aduce que es el “acta de defunción” del movimiento conservador y en su contraparte el “acta de nacimiento” del movimiento liberal que siguió guiando la política y la historia jurídica de México.⁹⁵

El texto final del Plan de Ayutla, reformado y puesto en orden en Acapulco, quedó redactado de la siguiente manera:

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Excmo. señor general Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieran al presente plan.

2º Cuando éste hubiera sido adoptado por la mayoría de la Nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y

⁹⁵ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, Una Historia Constitucional de México, Tomo II, IJ-UNAM, p .647

por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan Presidente interino de la República y le sirvan al Consejo durante el corto periodo de su cargo.

3° El Presidente Interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4° En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que eligirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir a su respectivo Departamento o Territorio, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nación es y será una, sola, indivisible e independiente.

5° A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará a un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así también como los del Ejecutivo Provisional de que habla el artículo 2°. Este Congreso Constituyente, deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.

6° Debiendo ser el Ejército el defensor de la independencia y el apoyo del orden, el Gobierno Interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto.

7° Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los más poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el Gobierno Provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias que a su prosperidad son necesarias, a cuyo fin expedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que

deberá observarse, rigiendo entre tanto el promulgado durante la Administración del señor Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo pueda bastarse bajo un sistema menos liberal.

8º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitación, derecho de consumo y los de cuantas se hubieren expedido, que pugnan con el sistema republicano.

9º Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren a los principios que aquí quedan consignados, y se invitará a los Excmos. señores generales don Nicolás Bravo, don Juan Álvarez y don Tomás Moreno, a fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realización.

10º Si la mayoría de la Nación juzgara conveniente que se hagan algunas modificaciones a este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.⁹⁶

Es en ese sentido que la declaración transcrita que incluye los propósitos de la Revolución de Ayutla así como su refinamiento en Acapulco, vienen a ser el régimen que acaba totalmente con el movimiento conservador en México. La aceptación del Plan de Ayutla-Acapulco fue prácticamente unánime, por lo que el 14 de septiembre de 1854, el presidente Antonio López de Santa Anna se exilió a la Habana y dejó en gobierno en manos de un Triunvirato.

El 24 de septiembre de dicho año, el general Juan Álvarez, como principal cabeza del levantamiento de Ayutla-Acapulco, expidió la convocatoria que al tenor del artículo 5 anteriormente transcrito buscaba nombrar a un presidente interino, siendo electo el propio General Álvarez en la ciudad de Cuernavaca.

Así el 17 de octubre de dicho año el General Juan Álvarez, en su calidad de presidente interino, promulgó las bases para convocar al congreso constituyente

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 646

encargó de redactar la nueva Constitución bajo la forma de una República democrática y representativa. Cada una de las 28 entidades federativas existentes tuvieron que nombrar un diputado por cada 50 mil habitantes o fracción que excediese de 25 mil con el fin de conformar el Congreso Constituyente.

Dicho Congreso Constituyente se encargaría de las siguientes tres funciones principales:

1. Emitir una Constitución en los términos de lo estipulado en el plan de Ayutla-Acapulco.
2. Emitir la legislación orgánica necesaria para la operatividad de dicha Constitución.
3. Revisar y en su caso revocar los actos dados en la dictadura de Santa Anna así como aquellos durante el interinato de Juan Álvarez.

El Presidente Juan Álvarez renunció el mes de diciembre de 1855, por lo que ascendió a dicha oficina el General Ignacio Comonfort. Durante la presidencia de Comonfort se expidió el 15 de mayo de 1856 el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* que sirvió como documento constitucional hasta la promulgación de la Constitución de 1857. Este estatuto fue votado y debatido por el mismo congreso constituyente que tenía a su cargo la promulgación de la Constitución prevista en el Plan de Ayutla.⁹⁷

⁹⁷ Idem.

II. Constitución de 1857

El Congreso de corte liberal discutió principalmente sí debía otorgarse nueva vigencia a la Constitución de 1824 o bien, hacer un documento constitucional completamente nuevo. Después de varios meses de deliberación al respecto finalmente el 5 de febrero de 1857 se juró la nueva Constitución de 1857. Entre los congresistas constituyentes se hallaban connotados intelectuales del bando liberal como Ponciano Arriaga, Santos Degollado, Pedro Ogazón, José María Mata, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, entre otros.

El texto constitucional de dicho documento estaba formado por 128 artículos integrados en 8 títulos, organizados de la siguiente manera⁹⁸:

Título I. Constituye la parte dogmática de la Constitución consagrada a los derechos del hombre, los mexicanos y extranjeros.

Título II. Trata sobre la soberanía nacional, forma de gobierno, partes integrantes de la Federación y del territorio nacional. Establece cuales son los Estados de la República así como estatuye en el artículo 39 el principio por el cual el poder público se origina en el pueblo y se instituye en beneficio del mismo.

Del mismo modo se establece el modo de gobierno como una república representativa democrática y federal compuesta de Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior pero unidos en una federación, en términos del artículo 40 del propio texto constitucional.

Finalmente, después de varios debates, el territorio de la República Mexicana se integró por 26 Estados y un territorio federal, correspondiente a los actuales estados de Baja California y Baja California Sur. Debe señalarse que las

⁹⁸ Cfr. Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar y Pérez Portilla, Karla, (comps.), *Constituciones Históricas de México*, Porrúa, México, 2002, pp.451-455

competencias residuales propias del federalismo fueron designadas por un artículo posterior a este título.

Título III. Trata sobre la división de poderes en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Por cuanto hace al Poder Legislativo, este se depositaba en una asamblea conocida como Congreso de la Unión compuesta de diputados votados de manera popular. El Poder Legislativo carecía de Cámara Alta o Senado.

La supresión del Senado respondía realmente a un repudio al anterior Senado conservador de las Siete Leyes Constitucionales, que en palabras del constituyente Francisco Zarco, se trataba de una cámara de nulidades políticas y resentimientos, ello por que uno de los requisitos era el haber ostentado un cargo público anteriormente así como ser elegido por las legislaturas de los Estados. También se dijo durante los debates que una sola cámara de representación popular anularía la representación de aquellos estados de la federación menos poblados.

Finalmente se decidió en el Congreso Constituyente que el Poder Legislativo fuera ejercido solamente por una cámara. En 1874, se restableció el Senado como cámara alta del Congreso de la Unión.

La elección de los diputados se estableció como indirecta en escrutinio secreto. Esta porción acarreó muchas críticas, pero permaneció gracias a la intervención del congresista constituyente Isidoro Olvera permaneció el que la elección sea indirecta en una sola vuelta o grado. Es importante revisar el argumento del Diputado Olvera al respecto:

La comisión ha atendido á la situación actual de nuestra población, dividida por desgracia en una clase alta, en otra media y en otra ínfima, que se compone de indígenas no emancipados todavía. La elección directa será oportuna cuando la población presente un

*carácter homogéneo; entretanto, si se establece el sufragio directo, tampoco expresará la voluntad pública como pretende el Sr. Zarco, pues los sirvientes de hacienda votarán como quiera el propietario, y los que viven como esclavos en las panaderías, no tendrán voluntad propia. Menester es esperar la emancipación de estas clases desgraciadas, debe atenderse á nuestra falta de costumbres políticas, y entretanto, es bastante progreso reducir á un solo grado las elecciones, para que así se depuren de las malas influencias que reciben.*⁹⁹

También se reglamentó el Poder Ejecutivo estableciendo que este se depositara en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en elección indirecta en primer grado y en escrutinio secreto. Se establecieron sus facultades siendo la principal la facultad reglamentaria por la cual se obliga el presidente a promulgar y ejecutar las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como el libre nombramiento y remoción de secretarios de Estado, empleados superiores de Hacienda y agentes diplomáticos (no habla ni distingue a los Embajadores y cónsules). En general se le otorgaron como facultades todas las necesarias para el despacho de los negocios del orden administrativo.

En cuanto al Poder Judicial, este se depositó en una Corte Suprema de Justicia compuesta por 11 ministros, un procurador general, un fiscal y cuatro ministros supernumerarios. La función del fiscal era la de otorgar consejo en todos los casos penales que tuviera dicha corte y representando los intereses del Estado. Mientras que la función de procurador general versará sobre todos los asuntos fiscales que conciernen al erario público, debiendo de velar siempre por los intereses del Estado.

⁹⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 725

Las funciones de los ministros supernumerarios eran las de suplir las ausencias de los ministros numerarios.

Título IV. Trata sobre los funcionarios públicos así como la responsabilidad por las irregularidades administrativas en las que incurran, así como los delitos que cometan con ocasión de su desempeño.

Título V. Trata sobre la forma de gobierno de los Estados de la Federación debiendo adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicana, representativa y popular.

Ahora bien dentro del contexto de los debates de la constitución de 1857, surgió la importante pregunta de la cuestión religiosa. Los debates del constituyente originario de 1857 (nótese que se trataba de un parlamento principalmente liberal con poca representación de otras corrientes) se movieron en torno a dos posiciones: consagrar la libertad de cultos como una garantía constitucional o bien proclamar la exclusividad de la religión católica como único elemento de unión de la nación mexicana.

El tono de los debates es más en torno a la consagración constitucional de estos dos principios anteriormente mencionados más no en un intento de menoscabar el poder de la Iglesia. El constituyente de 1857 realmente no planteaba un intento por disminuir a la Iglesia. Es elocuente lo dicho por el diputado José María Mata al respecto:

“(…)sí es que consignada la prohibición de establecer por medio de la ley el exclusivismo religioso, no se sigue forzosamente de aquí, que deberá haber en el país otros cultos además del católico, porque esto dependerá de la opinión y de las creencias de los habitantes de la república, que es la que vendrá entonces á ser la ley de hecho de la sociedad.”¹⁰⁰

¹⁰⁰ *Ibidem.* p. 710.

Puede apreciarse que el Diputado Mata lo que nos indica es que la religión católica como única voluntad del pueblo mexicano no puede ser un valor consagrado constitucionalmente por que es tal su arraigo en la sociedad mexicana que su positivación daría lugar a una coacción que terminaría por frustrar la libertad necesaria para la vivencia de la propia religiosidad de las personas.

Tal parece ser el tono de las intervenciones en el constituyente de 1857 al anteriormente expuesto, que la positivación de la exclusividad religiosa frustraría este elemento tan importante de la piedad popular. Así las cosas, empezaron a cambiar el tono de los debates de aquellos diputados del bando liberal radical que plantearon la libertad de cultos como un principio que sirve para acoger personas de nacionalidades y religiones distintas, pero también como un principio para lograr la subordinación del clero a las leyes civiles.

Es también ilustrativo de lo anterior el discurso al respecto del diputado Francisco Zarco, quien tras tomar la palabra en la Tribuna primero hace una profesión pública de fe:

¿Protección al catolicismo, sin perjudicar al pueblo, sin atacar la soberanía nacional? ¿Es acaso el catolicismo en toda su pureza enemigo de los pueblos, de la libertad, instrumento de opresora dominación? No, por el contrario, el catolicismo no se mezcla en las formas de gobierno, se aviene á todos los sistemas políticos y la verdad cristiana es conforme con la república y con la democracia, porque la verdad cristiana proclama la libertad, la igualdad y la fraternidad de todos los hombres. Nada tiene, pues, que temer la soberanía del pueblo de parte de la religión católica.

Si esta precaución se dirige al clero, la cosa cambia de aspecto, porque entre la religión y el clero, hay una distancia inmensa, porque

*entre la religión y el clero, yo contemplo un abismo profundo (Risas).*¹⁰¹

Se nota que la voluntad del constituyente originario de 1857 fue la reconocer la preeminencia de la religión católica como voluntad del pueblo mexicano pero que esta no podía mezclarse o tenerse por exclusiva en el texto constitucional por que implicaría la hostilización de demás creencias. Así las cosas también queda clara la inconformidad del constituyente con lo que parece ser el régimen propio del Clero, y en la práctica como redundaba en un obstáculo para la vivencia de la fe. Así pues los debates parecen decantarse por la opción del derecho a la libertad de cultos como una manera de “igualar” las relaciones entre ciudadanos, clero y personas que profesen otra religión.

Al final se decidió que dados los debates de los constituyentes originarios todos de bando liberal tanto puro como moderado este punto se dejaría al constituyente permanente. También se determinó que los poderes federales serían los encargados de regular para toda la República dicha situación, ya que dejar dicha facultad para los estados implicaría una regulación tan distinta de Estado en Estado que pudiera generar al final una ruptura que engendraría una guerra civil.¹⁰²

Así las cosas, la única provisión constitucional que trataba el tema sobre las relaciones Iglesia- Estado fue el artículo 123 que a la letra establecía:

Artículo 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Así las cosas, fue traída a colación la famosa *Ley Iglesias* oficialmente llamada Ley de Fondos y Asignaciones para el Clero que pretendía aumentar las

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 712

¹⁰² *Cfr. Ibidem*. p. 731

obvenciones de para el Clero otorgando mayores pagos a la Iglesia. Esta Ley que aunque estaba pendiente de aprobación fue rechazada arguyendo que implicaría igualar al Clero con los servidores públicos y declarar tácitamente al catolicismo como religión oficial. Este tema fue postergado pero sería ésta, entre otras leyes, las que serían el álgido debate que iniciará la guerra de Reforma.

El ambiente del constituyente permanente fue relativamente amigable con la religión católica a lo que ninguno de los oradores se decantó por prohibirla. Al contrario la mayoría de los diputados constituyentes se pronunciaron a favor de ella como elemento principal de unión del pueblo mexicano. Ahora bien, como ya se mencionó resulta importante resaltar que solamente un artículo se redactó respecto a las relaciones Iglesia- Estado pero hubo otro que sin mencionarlo directamente vino a menoscabar el ejercicio del poder eclesiástico:

Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Es con este dispositivo que queda claro que las obvenciones y subvenciones destinadas para la Iglesia así como el fuero propio para el derecho canónico quedaban fuera de lugar en el orden jurídico nacional, en pocas palabras, el establecimiento de estas instituciones las hace devenir en inconstitucionales. Y es que al final del día resulta que el Constituyente de 1857 reconoce a la religión católica como una convicción hondamente arraigada en el pueblo mexicano pero denosta y de manera feroz y con odio, crítica al Clero.

La respuesta del propio Clero se materializó advirtiendo la secularización de la sociedad y por ello la reclusión a los hogares de los fieles de la religión y de su

profesión, implicando que la sociedad se vería privada de la luz de Cristo en la vida pública, igualando el derecho a la libertad de cultos con un indiferentismo religioso.¹⁰³

También es de notarse la postura de la Iglesia, como es el caso del Opúsculo escrito por el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán Lic. D. Clemente de Jesús Munguía en defensa de la soberanía, derechos y libertades de la iglesia atacadas en la Constitución Civil de 1857 y en otros decretos expedidos por el actual Supremo Gobierno de la Nación, en el cual comenta acerca de lo lesivos que fueron tanto la Constitución de 1857 como las leyes de Reforma; al respecto es elocuente la siguiente cita:

El argumento que se ha formado constantemente por los que disputan a la Iglesia y su derecho con las palabras de Jesucristo a Pilatos ya citadas, ha sido también contestado de muchos siglos atrás y lo acaba de ser por el Ilustrísimo Sr. Espinosa de una manera concluyente: me limitaré yo por lo mismo a una sencilla reflexión. Si el no ser la Iglesia de este mundo fuese un argumento para que su existencia en la tierra estuviese al arbitrio del poder temporal, todo el dogma caería: por que tanto valdría esto como haberle negado a Jesucristo, por haber descendido del cielo, el derecho de redimir al mundo, predicar su Evangelio e instituir su Iglesia. La Iglesia no es de este mundo, y esta palabra pronunciada por el mismo Salvador todo lo dice en materia de origen; pero la Iglesia está en este mundo, y esta palabra manifiesta un concepto de hecho que no está en el arbitrio de nadie destruir. Lo que importa saber para la cuestión que nos ocupa es una cosa y nada más: ¿cual? si está en este mundo con derecho o contra derecho. Para suponer lo segundo, sería necesario negarle a Nuestro Señor Jesucristo el poder omnímodo que le fue comunicado en el cielo y en la tierra, como Él mismo expresó al instituirla. Pero si no hemos de discurrir de esta manera, porque somos cristianos, es preciso decir que la Iglesia está

¹⁰³ Cfr. *Ibidem.* p. 738

*en este mundo con justo título, y en este caso aceptar como otros tantos derechos suyos todas las condiciones esenciales de su vida social en la tierra. (...)*¹⁰⁴

Así pues, la postura de la Iglesia era principalmente la de reivindicar sus derechos como los de cualquier otro gobernado, reconociendo que existe una dimensión civil de su actuar y que por ello no puede ser discriminada del amparo de las leyes civiles.

Ahora bien como todo gobernado el aspecto patrimonial en tanto componente de la esfera jurídica de este es esencial para sus fines, así el propio Obispo en su misma obra al respecto menciona lo siguiente:

“Dos son augusto emperador, las potestades supremas que gobiernan a este mundo; la sagrada autoridad de los Pontífices y la potestad de los reyes. Mas, ¿que se infiere de todo el pasaje? Nada en el sentido de que la propiedad eclesiástica tenga por único título la autoridad de los gobiernos. Lo que de aquí se infiere rectamente es que hay en el mundo instituidas son potestades supremas; que cada institución tiene un fin propicio; que cada fin supone un derecho pleno a los medios necesarios para conseguirle; que la competencia del poder temporal y el eclesiástico se ha de decidir por la relación necesaria de los medios con el fin de la institución, y por consiguiente, que siendo la propiedad eclesiástica un medio necesario para la subsistencia de la Iglesia en el mundo, porque así quiso Jesucristo que estuviese, nadie puede disputarla ni la legitimidad de los títulos con que adquiere, ni la plenitud del derecho con que posee, ni la justicia con que resiste a todo linaje de usurpación. El fondo de este

¹⁰⁴ Munguía, Clemente de Jesús, *Opúsculo escrito por el Ilmo. Sr. Obispo de Michoacán Lic. D. Clemente de Jesús Munguía en defensa de la soberanía, derechos y libertades de la iglesia atacadas en la Constitución Civil de 1857 y en otros decretos expedidos por el actual Supremo Gobierno de la Nación, 1857, p. 10, consultable en <http://www.iberoamericadigital.net/BDPI/Search.do?numfields=1&field1=control&field1val=bimo0001822379&field1Op=AND&text=&advanced=true> a 13 de mayo de 2024, 21:34*

*concepto no me pertenece a mí: se debe a la sabiduría y al talento profundo del célebre canciller D'Aguesseau, tan generalmente conceptualizado como uno de los más insignes jurisconsultos del mundo.*¹⁰⁵

Así las cosas, la distinción entre potestad temporal y espiritual no viene a ser un problema para la Iglesia de cara a las leyes de reforma como de cara a la Constitución de 1857, si no la prohibición de que esta pueda tener medios temporales para el ejercicio de su misión, ya sea divina o espiritual, pero misión que le es propia e inherente.

De nuevo glosando los comentarios del Prelado, vale la pena traer a colación lo siguiente:

“La potestad de la Iglesia y su ministerio nunca deben confundirse con la potestad del Soberano temporal; que no ha sido instituida como la otra para proveer a la conservación del orden público y decidir en todos los negocios que bajo cualquier aspecto tengan un carácter puramente civil: mas no se colige, ni puede colegirse tampoco de ellas, que cuando va de por medio alguna cosa que se ve, que se palpa, que es material y sensible, abajo ningún respecto pueda ser competencia de la Iglesia, Esto sería un absurdo y de los más enormes, siendo como es claro que el orden material toca los muchos puntos al orden moral, afecta la conciencia y supone por lo mismo doctrina y jurisdicción para ilustrar y decidir; y a ningún católico puede caberle duda sobre que el orden moral es de la competencia exclusiva de la Iglesia. Ya el Ilustrísimo Sr. Espinosa explicó este lugar de San Bernardo con buenas razones y muy palpables ejemplos, manifestando el único sentido que admite, y como nada puede concluirse de aquí en contra del derecho que la Iglesia tiene para administrar sus propiedades.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Idem.* p. 23

¹⁰⁶ *Idem.* p. 14

A manera de corolario puede sintetizarse la posición de la Iglesia de la siguiente manera. La Iglesia en tanto persona moral tiene una finalidad misma que requiere de medios materiales para llevarse a cabo y que al tratarse de una potestad espiritual naturalmente echa mano de una forma de gobernarse y esta es a través de normas jurídicas. Si bien el propósito de la Iglesia no es la acumulación de riquezas ni la inversión de estas en bienes o propósitos profanos que le distraigan de su misión, sí lo es utilizarlas para los fines que fue establecida. Así devienen las normas de 1857 en una manera de lesionar ya no los derechos de la Iglesia como corporación o del clero en tanto ciudadanía, sino en desarropar a la religión católica en tanto parte fundamentalmente iidentitaria de la población.

IV. Guerra de Reforma

En el tenor anteriormente descrito se promulgó finalmente la Constitución de 1857 y se eligió como presidente al General Ignacio Comonfort el 1 de diciembre de 1857 de manera popular. A manera de conciliación con el bando conservador que se hallaba inconforme con la Constitución de 1857, nombró a algunos secretarios en su gobierno de dicho partido, en particular el General Félix María Zuloaga.

El descontento con la Constitución de 1857 era tal entre el bando conservador que Zuloaga propusó a Comonfort desconocerla mediante un golpe de Estado y de ese modo arrogarse, el Gral. Comonfort, una serie de facultades omnímodas. De ese modo entre ambos, Zuloaga y Comonfort, idearon el Plan de Tacubaya proclamado el 17 de diciembre de 1857 con el cual desconocieron la Constitución de 1857.

De ese modo proclamado el Plan de Tacubaya se le otorgaron facultades omnímodas al presidente Comonfort desconociendo así a la Carta Magna de 1857 y mandando la conformación de un congreso extraordinario hecho por el Ejecutivo

de cada uno de los Estados de la República para la redacción de una nueva Constitución. En ese tenor, el primer acto hecho por el presidente Comonfort fue el de mandar aprehender a Benito Juárez y a los demás secretarios de orientación liberal que había en su anterior gobierno.¹⁰⁷

Las discusiones entre Comonfort y Zuloaga no se hicieron esperar, por lo que éste derrocó a Comonfort en una modificación de dicho Plan con el Plan de Mazatlán, en ese entonces capital del departamento de Sinaloa, el 11 de enero de 1858.

Ahora bien, este golpe de Estado dejó sin presidente al bando liberal por lo que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución de 1857 le correspondía satisfacer la vacante al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ese entonces el Lic. Benito Juárez García. Al asumir el Lic. Benito Juárez la presidencia de manera interina, tuvo que establecer la capital del gobierno liberal en la ciudad de Guanajuato en 1858. Al tener que capitular la ciudad en manos de los conservadores, Juárez se trasladó de nuevo a su vez al puerto de Veracruz donde estableció su gobierno y en mayo de 1859 expidió las famosas Leyes de Reforma.

¹⁰⁷ Cfr. Secretaría de la Defensa Nacional. "17 de diciembre de 1857, el General Félix María Zuloaga promulga el Plan de Tacubaya." Gobierno de México, 26 Mayo 2016, <https://www.gob.mx/sedena/documentos/17-de-diciembre-de-1857-fue-promulgado-el-plan-de-tacubaya?state=published>. Accessed 28 Noviembre 2023.

IV. Leyes de Reforma

Estas Leyes de Reforma fueron precedidas por una arenga escrita de parte del presidente Juárez conocida como el Manifiesto a la Nación donde se establece todo el programa legislativo que pretendían los liberales con su gobierno. Por cuanto hace a la cuestión religiosa, en dicho documento se estableció lo siguiente:

1. Adoptar, como regla general é invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.

4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5. Declarar que han sido y son propiedades de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la Deuda pública y de capitalización de empleos.

6. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente el sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.¹⁰⁸

En el tenor del Manifiesto anteriormente reproducido queda claro que la intención del gobierno liberal era la de remover a la Iglesia de todos sus bienes, argumentando que ello constituía un impedimento del gobierno de la República así como de la economía nacional.

Este Manifiesto como ya se ha comentado se plasmó en las famosas leyes de Reforma, que formalmente no podían ser leyes porque ningún congreso las aprobó. Estas leyes materializaron en lo jurídico las pretensiones del manifiesto anteriormente descrito. Esta materialización se hizo a través de la promulgación de una serie de decretos que formal y materialmente constituían una legislación. La razón por la cual estos decretos se promulgaron al margen del proceso legislativo, previsto para cualquier Estado de Derecho, es una cuestión cuya respuesta se desarrolla desde esta investigación.

Ello ya que fueron pues decretos con rango legislativo federal pero que no responden a un orden constitucional. Fueron hechos de manera “paraconstitucional”.

¹⁰⁸ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Volumen II. Sección segunda. Historia constitucional 1831-1918, 2016. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 455-457, consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5625-derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-ii>

Estos decretos, conocidos como Leyes de Reforma, fueron¹⁰⁹:

A) Decreto del 12 de julio de 1859 sobre expropiación de bienes eclesiásticos, Estado laico, supresión de órdenes religiosas masculinas y corporaciones eclesiásticas de seglares, así como la reducción a su mínima expresión de los conventos de religiosas mujeres.

B) Decreto del 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio civil.

C) Decreto del 28 de julio de 1859 sobre organización del registro civil.

D) Decreto del 4 de diciembre de 1860 sobre libertad de cultos.

Estos decretos se sustentan en un malestar por parte de los liberales contra el Clero y la Iglesia, sobre todo, el mal manejo de los bienes y el abuso por parte de la Iglesia hacia los feligreses. Debe decirse que los textos que dan motivo sobre estos decretos expresan una tajante distinción entre la Iglesia y la religión. Baste para ello transcribir lo siguiente:

El —clero— ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la série de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha máquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traicion y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á

¹⁰⁹ Cfr. Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p.677

*sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entónces y solo entónces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, y la personificación de su Providencia en la tierra. (...)*¹¹⁰

Así las cosas pretende distinguirse entre el cristianismo como religión y los humanos que han administrado el culto de dicha religión. Este documento anteriormente transcrito se le conoce como la *Circular del Ministerio de Justicia, que expresa las razones que motivaron el Decreto de Nacionalización de Bienes del Clero*, hecho por el ministro de Justicia el Dr. Manuel Ruiz.

Inclusive se alcanza a descifrar en dicho documento que existe una convicción cristiana en la sociedad que no puede ser soslayada pero que a la vez existe un hartazgo mayúsculo con la administración del culto cristiano por parte de la Iglesia. Es ilustrativa la siguiente porción de dicha circular:

*La Iglesia es una asociación perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué, necesita la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual?*¹¹¹

¹¹⁰ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 745

¹¹¹ *Idem*

En ese sentido es verdaderamente claro que la intención de los liberales no era la de contrariar el hondo sentimiento cristiano de la sociedad mexicana sino que protegerlo limitando los excesos del Clero. Esta motivación como se verá más adelante que poco logró lo que se proponía.

En suma, el ideario liberal se propuso el renunciar a cualquier injerencia del Estado en la Iglesia, castigar los abusos del clero mexicano así como fomentar la vivencia de la pobreza en un acercamiento cada vez mayor a la persona de Jesucristo. No son leyes contra la religión o la Iglesia en sí, más bien, contra el mismo clero mexicano.

Ahora bien, en ese sentido debe mencionarse que dicha pretensión de sanción puede materializarse de otra manera pero no queda claro cómo es que puede materializarse a través de una nacionalización de bienes del clero. Esta disposición sancionatoria se hizo realidad con el decreto de 1859 de nacionalización de los bienes del clero. Veamos a continuación de qué trataba:

1. Los bienes del clero tanto secular como regular quedan nacionalizados
2. Se desconocía la personalidad jurídica de la Iglesia, viéndose así forzada a tener que buscar otros cauces por los cuales poder actuar en el plano de lo civil.
3. La remuneración de los servicios del Clero, viene a sujetarse a lo dispuesto por los convenios en lo relativo a las donaciones. Siendo que según lo estipulado por el decreto antes mencionado, estas son objeto de convenciones entre los particulares. Estas donaciones no podrán consistir en bienes raíces, según lo establecido en este decreto.
4. Se suprimen en toda la República las órdenes de religiosos regulares existentes así como toda corporación canónica anexas a estas. Quedando prohibidas también la fundación de nuevas entidades jurídicas de este estilo.

5. Se clausuran permanentemente todos los noviciados tanto masculinos como femeninos.¹¹²

En consonancia con este decreto-ley, se había expedido previamente en 1856 la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas que dictaba en lo esencial lo siguiente:

1. Todas las fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones eclesiásticas que estuvieran arrendadas, se adjudicarían en propiedad a sus arrendatarios por el valor a la renta anual que pagaban calculada a un rédito del 6% mensual, es decir, a un 72% de su valor.
2. Aquellas fincas que no estuviesen arrendadas se adjudicarían al mejor postor en almoneda pública.
3. Se exceptuaban los inmuebles destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la corporación (es decir, el culto público), así como el derecho de habitación de los capellanes y párrocos.¹¹³

Ahora bien, otro de los decretos expedidos fue el del Registro Civil, según el cual los actos civiles de las personas, es decir, el nacimiento, matrimonio y defunción, serían ahora registrados por el Estado y así, sustraían de la Iglesia el mantener estos registros que equiparaban al bautismo con el nacimiento y la defunción con la unción de los enfermos. Ahora bien la situación del matrimonio civil fue muy similar a lo que estipula el sacramento del matrimonio. Es decir, establecía que este debía de ser entre varón y mujer, para toda la vida y con la finalidad de procrear y formar una comunidad de vida. Así las cosas para ello se estableció que naciera la figura de los jueces del registro civil, quienes aunque parece que solo mantienen una función administrativa (la de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones) según el artículo 15 del Decreto del

¹¹² Cfr. Cruz Barney, Óscar. op. cit., p. 677

¹¹³ Cfr. Idem.

Registro Civil debían de averiguar la existencia en una posible unión sobre los impedimentos matrimoniales.¹¹⁴

Ahora bien, el decreto que culmina las anteriores ambiciosas leyes de Reforma es el Decreto sobre Libertad de Cultos de diciembre de 1860 que en palabras del Dr. Soberanes viene a ser el origen del derecho eclesiástico del Estado laico¹¹⁵.

En este decreto se establece la libertad absoluta de cultos para la República Mexicana y de ese modo estatuye que esta libertad puede ejercerse sin que se afecte a derecho de terceros. También establecía la supresión de los recursos de fuerza, así como los privilegios de competencia exclusiva de la jurisdicción canónica así como los juramentos como fuente de obligatoriedad en el derecho privado. De ese modo se da final al derecho canónico existente en México desde la conquista de Tenochtitlán y el carácter de la Iglesia como autoridad política y jurídica.

De ese modo, son en estas normas donde se puede apreciar la impronta liberal en la cual se puede hacer cuanto se quiera siempre que no se invadan derechos de tercero. Así pues, el ideario liberal comprende que el único límite a la actuación humana es el derecho de otras personas, mientras que el pensamiento conservador comprenderá a la libertad como ilimitada respetando siempre a las instituciones que conforman una sociedad.

Así la situación de las cosas viene a ser la nueva reglamentación jurídica en términos de la Iglesia una supresión de los poderes del clero mexicano mas no de la Iglesia como institución universal ni mucho menos de la religión cristiana.

¹¹⁴ Cfr. Ley Orgánica del Registro Civil, promulgada en 1858. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/37.pdf> a 11 de enero de 2024.

¹¹⁵ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 752.

A lo anterior caben dos preguntas: la primera es en torno a la legitimidad de las sanciones impuestas. Sí el tema eran los abusos del clero en cuanto a lo económico, lo lógico era que este clero fuera castigado civil y penalmente por ello. Adicional a lo anterior debe considerarse la valoración que la conducta de algunos miembros del clero no era realmente culpa de la Iglesia mexicana como una persona jurídica. Por lo que la nacionalización de los bienes de la Iglesia venga a ser una medida desproporcionada que castiga a la asociación por sus miembros.

Al final, consiste en una secularización del Estado mexicano. El concepto secularización tiene un doble sentido. El primero en una separación de lo político y lo religioso; mientras que en lo otro en una reducción de lo religioso a lo privado, y en un segundo término ello implica una opción totalmente individual e inclusive modulada por preferencias o conveniencias personales.¹¹⁶ Implica esto en la práctica perder de manera progresiva en lo social un marco normativo moral objetivo y tradicional que conlleva una sociedad a través de su religión.¹¹⁷

Abundando en ello, elocuente la reflexión del Dr. Vázquez Gómez al respecto a la diferenciación entre laicidad y laicismo (secularización como término intercambiable):

*(...) una drástica separación entre los poderes públicos y cualquier elemento de orden religioso,(...) concibiendo así al ámbito civil como absolutamente ajeno a la influencia de lo religioso, generándose así un concepto totalitario de sociedad, la cual sólo puede estar sometida al control político, ya que identificaría erróneamente a la religión con las jerarquías eclesiásticas, las cuales siempre serán sospechosas de pretender recuperar poderes perdidos en el ámbito público. (...)*¹¹⁸

¹¹⁶ Cfr. YTURBE, Corina. Las Leyes de Reforma: ¿Laicidad sin secularización?. Isonomía, México, n. 33, p. 65-81, oct. 2010. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182010000200003&lng=es&nrm=iso>. accedido en 29 dic. 2023

¹¹⁷ Cfr. *Idem*.

¹¹⁸ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco en Andreu Gálvez, Manuel y Ruiz Velasco Barba, Rodrigo (Coords.). La forja de México: a doscientos años del surgimiento de una nación política.

Ahora bien, resulta de fundamental importancia resaltar que la Iglesia en México en ese entonces era una institución guardiana de los fundamentos de la sociedad, en lo particular de la religiosidad tan acendrada el pueblo mexicano, por lo que debía de ser protegida por el Estado, como una institución primordial para el pueblo de México.

La relevancia de ello, lo apunta también el Dr. Vázquez Gómez:

“(…) Cuando un régimen político aparta ambos tipos de Constitución, no hace otra cosa que minar, poco a poco, el sentido de identidad que el pueblo pueda tener respecto de su nación. Actualizado tal supuesto, el pueblo se vuelve indiferente a los problemas públicos y sociales, toda vez que eso a lo que llamamos ‘la cosa pública’ se percibe lejana y falta de contenido. Es, en este momento de la historia de una nación, cuando a la pregunta de ¿cuál es su identidad?, suele apelarse, en el mejor de los casos, a respuestas que refieren a comidas típicas, fiestas populares o a elementos de una cultura que, dicho sea de paso, normalmente ya se encuentra distorsionada o manipulada. (...)”¹¹⁹

Al final pues parece apuntar a dos razones el nacimiento de estas leyes de Reformas, que en realidad son decretos:

- I. La necesidad del estado liberal de hacerse de recursos para emprender una guerra fratricida entre los mexicanos y legitimar su poder según los postulados liberales que resultan más fáciles de modificar para el Poder Público que el carácter pétreo de las instituciones conservadoras.

Pamplona-Ciudad de México: EUNSA e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, 533

¹¹⁹ *Idem.*

- II. Cambiar el ánimo de trascendencia del pueblo que tenían a la religión cristiana y a la salvación como principal meta, al de consecución del poder público a toda costa.

CAPÍTULO IV

Valoración de cara a la identidad institucional del México Independiente

Cómo se ha venido estudiando en los capítulos anteriores existe en cada documento constitucional una o varias decisiones políticas fundamentales hechas por el constituyente originario. Dicha decisión implica imprimir a cada documento constitucional los valores que para una sociedad son los más importantes.

Esta toma de decisión no ocurre en un solo momento o como solo un acto de voluntad general. Como revisamos en los anteriores proyectos constitucionales en México, se gesta dentro del seno del pueblo un malestar con algunas condiciones de gobierno. El pueblo en ese entendido busca quien le otorgue voz para que un grupo político se erija como constituyente originario. La soberanía popular como factor que engendra Derecho, lo hace de un modo que delega su voluntad en un grupo político con la capacidad de poder emitir un documento constitucional.

Hemos visto que, a lo largo de la historia del México Independiente, al menos en sus primeros 36 años de historia (contando desde el Plan de Iguala hasta la constitución de 1857) se vieron diversos documentos constitucionales con diferente signo político. Todos, presuntamente en su momento, fueron apoyados por el pueblo (podemos ver que en el caso de las Siete Leyes y de la Constitución de 1857 se trataron más bien de cuartelazos, aunque eso es tema de otro trabajo). Existe pues una legitimidad democrática en estos constituyentes originarios, al menos la presunción de existirla. El pueblo una vez habiéndose emitido en favor de instituciones que preserven su identidad delega la redacción de un documento constitucional que proteja dichas decisiones, que las tenga por escrito y que vele por su estabilidad.

¿Cómo es que, en el caso de una nación como México, con personajes y corrientes de distinto signo, pueden hallarse esas decisiones? ¿Qué tan distinta es la sociedad, que en un mismo debate constituyente hablen desde la Tribuna, los defensores de la Iglesia hasta legisladores ateos, que haga pensar que un documento constitucional se antoje en el mejor de los casos trabajoso y complicado? ¿Vale la pena otorgar una constitución en estos casos? Intentemos responder estas preguntas.

Debe distinguirse primero de un poder de reforma de la constitución de un poder de alteración de la constitución, el primero siempre en manos del constituyente constituido y el segundo en manos del constituyente originario. Por reformar se entiende el cambiar algo que no cambie esencialmente la constitución, mientras que por alterar se entiende algo que cambie de manera sustancial el documento constitucional. El primero se puede hacer las veces necesarias y el segundo tiene un primer momento generativo y nunca derogable, o de serlo se desvirtúa prácticamente todo el documento constitucional.

Al respecto el profesor Daniel Capodiferro dice lo siguiente:

*La existencia de procedimientos especiales para asegurar la rigidez de una Constitución es, en sí misma, un mecanismo de garantía de su supremacía, una forma de defensa del sistema democrático frente a posibles amenazas al servicio del mantenimiento de los valores fundamentales legitimadores del sistema político. Porque la finalidad de este tipo de cláusulas no es otra que asegurar la permanencia y supervivencia de aquellas opciones ideológicas y valorativas que sirven para identificar el concreto régimen político que compone la Constitución en la que se insertan.*¹²⁰

¹²⁰ Capodiferro Cubero, Daniel. «Los Límites Formales Y Materiales a La revisión De La Constitución Italiana». Estudios De Deusto, Vol. 70, n.º 2, diciembre de 2022, p.79, doi:10.18543/ed.2647.

Del mismo modo el profesor Ricardo Guastini también habla de una acepción de constitución como un núcleo de decisiones fundamentales del Estado:

*“La concepción sustancial o sustancialista establece que una constitución es una unidad coherente y conexa de valores ético-políticos. La identidad material (axiológica) de toda Constitución descansa precisamente en el conjunto de valores-o principios supremos- que la caracterizan y distinguen de cualquier otra.”*¹²¹

La consecuencia al final del día es que el constituyente revisor encuentra límites con los cuales no puede vaciar a la Constitución de estos contenidos fundamentales de ser así contraría la legitimidad de sus facultades.

El Dr. Vázquez Gómez lo explica de la siguiente manera: *“El Poder de revisión constitucional recibe su validez de la propia Constitución, por lo que sí la contradijera al derribar sus muros de carga, se transformaría en un poder enemigo de la Constitución que ya no podría invocarla como asiento de su existencia y validez.”*¹²²

Así pues el propio Dr. Vázquez Gómez nos indica que dentro de la Constitución existen normas que por su naturaleza son de una mayor entidad constitucional que otras. Esto se verifica principalmente en la interpretación judicial que hacen las Cortes Constitucionales en las que al verificar la contradicción entre dos porciones normativas de la Constitución, se decanta por aquella que tenga una mayor entidad constitucional.

De ese modo se distingue entre normas “supraconstitucionales” y normas “hiperconstitucionales”. Las primeras son aquellas que formalmente se le ha

¹²¹ Guastini, Ricardo. (1999). Sobre el concepto de Constitución. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional, 1(1). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.1999.1.5566>, a 11 de enero de 2024

¹²² Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *La defensa del Núcleo Intangible de la Constitución*, Editorial Porrúa, p. 110

otorgado un grado superlativo por encima de otras porciones normativas del documento constitucional, ya sea por haber sido así legisladas por el constituyente o por que están protegidas por algún procedimiento más rígido de reforma. Las segundas, es decir las hiperconstitucionales, son aquellas que contienen una especial carga axiológica o ideológica.¹²³

En el Derecho Comparado existen las cláusulas de intangibilidad constitucional que son puestas de ese modo literal en las Constituciones. Por ejemplo el artículo 139 de la Constitución Italiana que prohíbe el variar la forma de gobierno de la republicana o el artículo 1 de la Constitución Alemana que prohíbe cualquier acto dirigido a menoscabar la dignidad humana, incluida cualquier reforma constitucional a la misma. Ahora bien, estos claros ejemplos de normas supraconstitucionales, por estar así redactados, dan a entender que esas cláusulas protegen decisiones políticas fundamentales.¹²⁴

Sin embargo, en un precedente del Tribunal Constitucional del Perú se desentraña de manera jurisprudencial una porción o interpretación de las normas constitucionales para otorgarle un rango hiperconstitucional, según se desprende del expediente número 0050-2004-AI/TC donde se manifiesta lo siguiente:

“(...) límites materiales implícitos son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aún cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la “destrucción” de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado.”

¹²³ Cfr. Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *Op. Cit.* , p. 120

¹²⁴ *Idem.*

Ahora bien, visto el orden de las cosas en el criterio del Alto Tribunal peruano toca ahora revisar que sucede en el caso de México. A manera de ilustración vale la pena transcribir lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema de las instituciones tenidas por hiperconstitucionales en la Carta Magna, al respecto se transcribe lo conducente en el recurso de reclamación 595/2001-PL que a la letra establece:

“(…) se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objeto construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la Nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”¹²⁵

Ahora bien. Con las citas anteriormente hechas procedamos a formular que dentro de aquel constituyente de 1857 fueron esas instituciones que determinaron fundamentales para dicha Carta Magna. Para ello debemos remitirnos a un concepto conocido como identidad constitucional.

Esta identidad constitucional viene a ser a un concepto relacional y confrontacional¹²⁶. Primero, este concepto se entiende con comparación a otros órdenes jurídicos ya sea por la contrastación (como el caso del parlamentarismo en el Reino Unido y el presidencialismo en EE.UU.) o bien por la importación de

¹²⁵ Tesis: P./J. 21/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 950, registro digital: 187,055

¹²⁶ Cfr. Núñez Poblete, Manuel. "INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE IDENTIDAD CONSTITUCIONAL A SU FUNCIÓN FRENTE AL DERECHO SUPRANACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA." *Ius et Praxis* 14.2 (2008), p. 333

instituciones identitarias de otros órdenes jurídicos extranjeros. (México con el federalismo respecto a EE.UU.).

Confrontacional también porque al momento de exportar o importar instituciones jurídicas extranjeras puede resultar que un determinado orden jurídico reclame como únicamente propias una serie de instituciones sociales constitucionalizadas y que no pueden ser instaladas en un orden jurídico distinto. Estas instituciones sociales vienen a ser decisiones que protegen valores que una sociedad considera valiosos, propios de una determinada historia y cultura que son únicos e irrepetibles.¹²⁷

Así el contenido de una constitución se prefigura, se delinea, obtiene forma gracias a una serie de decisiones metaconstitucionales, previos a la redacción de dicho documento que informa la identidad constitucional de un Estado. Por ejemplo, en el constituyente chileno de 1973 se mencionan estas decisiones por parte de la comisión redactora:

“(...) la nueva Constitución Política fortalecerá y destacará el imperio de los valores esenciales de chilenidad y cuidará de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria (...) La estructura constitucional descansará en la concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad, que es la responder al íntimo sentir e idiosincrasia de nuestro pueblo, y según la cual la dignidad del ser humano, su libertad y derechos fundamentales son anteriores al ordenamiento jurídico, el que debe prestarles segura y eficaz protección.”¹²⁸

Así en las Constituciones, estas se rigen por una entidad superior, exterior y anterior que limita verdaderamente al Poder, y esta entidad tiene que ser necesariamente reconocida por el constituyente originario. Ahora bien, de no ser así, que el constituyente originario promulgue un documento constitucional que no

¹²⁷ *Ibidem.* p. 337

¹²⁸ *Ibidem.* p. 340

tenga que ver con las decisiones fundamentales del pueblo que quiere darse a sí mismo ese documento constitucional vuelve al Derecho, al orden jurídico, en un instrumento de la política.

Ahora bien, como resultado de lo anterior procede preguntarse cuáles son estos valores e instituciones que deben entenderse implícitas en México, pero sobre todo aquellas que pueden verse o encontrarse en la Constitución de 1857. El breve pero significativo ejemplo que nos da el constituyente chileno nos puede ayudar a pronosticar que lo mismo podremos encontrar en el constituyente de 1857 y quizá por lo mismo en el de 1917. Veamos.

Se revisó en capítulos anteriores las preguntas que el constituyente liberal se hizo sobre los siguientes temas: la relación Iglesia-Estado y la opción por un sistema republicano presidencialista. También veremos a continuación como se dió la implementación de estas dos decisiones políticas fundamentales tanto legal como constitucionalmente.

En relación con el tema Iglesia-Estado recordemos lo esgrimido por el diputado constituyente José María Mata, páginas atrás de este documento:

Señor, yo soy como el que mas, partidario de la unidad religiosa... ¿Pero dónde se busca esa unidad? Se trata de la unidad que resulta de la conformidad de creencias, esa unidad existe por sí sola, esa unidad es legítima y se sostiene con la ley, sin la ley, y a pesar de la ley (Muy bien). Pero sí se quiere que la unidad religiosa sea el resultado de la coacción, de la violencia que el poder ejercer sobre la conciencia del hombre, esa unidad, Señor, es una mentira; es la unidad que tienen los que están reunidos en el recinto de una prisión, es la unidad forzada y no voluntaria, y la unidad religiosa debe buscarse en la unidad de fe, en la unidad de

*creencias, y la fe y las creencias religiosas, son no el resultado del precepto del legislador, sino la expresión mas pura del sentimiento.*¹²⁹

De lo mencionado por el diputado Mata, queda claro que la adhesión del pueblo a la religión católica es un valor fundamental tenido en cuenta en los debates constituyentes de 1857. Tan es así que el propio legislador habla de dicha unidad religiosa se sostiene “con la ley, sin la ley, y a pesar de la ley”. Pero parece ser que la positivación en la Constitución de 1857 de la exclusividad de la religión católica la confunde como un mandato coactivo y no como la explicitación de una realidad valiosa para la sociedad mexicana.

Igualmente, la intervención del diputado Francisco Zarco refrenda esta decisión política fundamental en la cual queda cada vez más claro que es la voluntad del pueblo de México mantener y proteger la religión católica:

¿Protección al catolicismo, sin perjudicar al pueblo, sin atacar la soberanía nacional? ¿Es acaso el catolicismo en toda su pureza enemigo de los pueblos, de la libertad, instrumento de opresora dominación? No, por el contrario, el catolicismo no se mezcla en las formas de gobierno, se aviene á todos los sistemas políticos y la verdad cristiana es conforme con la república y con la democracia, porque la verdad cristiana proclama la libertad, la igualdad y la fraternidad de todos los hombres. Nada tiene, pues, que temer la soberanía del pueblo de parte de la religión católica.

*Si esta precaución se dirige al clero, la cosa cambia de aspecto, porque entre la religión y el clero, hay una distancia inmensa, porque entre la religión y el clero, yo contemplo un abismo profundo (Risas).*¹³⁰

Al parecer existe mas bien un descontento con el clero, no realmente con la Iglesia, sino más bien con los humanos que componen el Clero en México. En

¹²⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit. p. 708

¹³⁰ *Ibidem*,. p. 712

relación a ello al final se terminó por privilegiar la libertad de cultos en el artículo 123 de la Constitución de 1857, considerando que era la religión católica algo tan identitario del pueblo mexicano.

Al parecer de acuerdo con los debates del constituyente se optó por la libertad de cultos al considerar que expresar a la religión católica como exclusiva en un grado constitucional implicaría hostilizar las demás creencias religiosas. En suma, resulta esta una cláusula constitucional engañosa, que esta impresa de un profundo laicismo anticatólico.

Así el problema no deviene realmente en la libertad o exclusividad de cultos si no en el reconocimiento de una jurisdicción o varias jurisdicciones paralelas a las del Estado. Así vemos que el constituyente de 1857 centra su atención en esta realidad, situación que implica un cambio mayúsculo y paradigmático en el sistema jurídico mexicano.

De ese modo en la Constitución de 1857 se estatuye el siguiente dispositivo de rango constitucional para normar el tema de la existencia de jurisdicciones paralelas:

Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Así las cosas, este dispositivo contiene una decisión política fundamental para el Estado Mexicano que es la de desconocer cualquier otra jurisdicción como vinculante que no sea la del Poder Judicial Federal o de las entidades federativas

y también eliminar cualquier posibilidad que el Estado pueda otorgar algún pago, obvención o salario al Clero o a los ministros de cualquier culto.

Como ya se comentó anteriormente, la anterior porción constitucional implicó el descontento mayúsculo del partido conservador y el subsecuente estallido de la Guerra de Reforma, tema que explicarlo excedería los límites de este trabajo. Ahora bien, de los debates del constituyente de 1857 así como de los excesos en los que incurrió el presidente López de Santa Anna, pueden dar a entender que la voluntad del pueblo se expresó a través de este constituyente de 1857.

El problema vino con las Leyes de Reforma, que ya hemos mencionado se promulgaron de manera “paraconstitucional”. ¿Qué significa esto? El prefijo para- denota algo que discurre en paralelo a otra cosa, es decir, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua el prefijo para- , significa: 'junto a', 'semejante a', 'al margen o en contra de'. Por ello una ley “paraconstitucional” será una que no coincida y este siempre a la misma distancia de la constitución como algo paralelo y al margen de la misma..

Sí hemos dicho que la voluntad del Pueblo en la Constitución de 1857 fue la de constituirse en una república federal que propugna por el fin de las jurisdicciones distintas a la de la Iglesia. Se debe ver como fue o a través de qué instrumentos se materializaron estas decisiones constitucionalizadas.

Es procedente mencionar que el famoso padre del liberalismo mexicano, el Dr. Jose María Luis Mora, quien como vimos alentó los inicios del movimiento liberal hacia 1842, consideraba que los fueros de la Iglesia así como la propiedad de bienes suntuarios eran un lastre para la Nación. Mora en su obra distingue de la religión católica de la Iglesia católica. En la primera dice ser creyente y sobre todo poner por frente los postulados acerca de amor, pobreza y procuración del prójimo, mientras que de la segunda establece que solo ha buscado riquezas,

poder temporal así como competir con las autoridades legítimamente constituidas.¹³¹

También se pronuncia por la carencia de circulación de los bienes eclesiásticos al estar limitados para el comercio o generación de riqueza. En ese sentido sostiene también que estos bienes es necesario expropiarlos para la generación de una clase media robusta que contribuya tributariamente al Estado. Al final del día, la Iglesia no podía coadyuvar al desarrollo económico de la Nación por la imposibilidad de explotar los bienes en propiedad que tenía.¹³² Este tenor anticlerical pero religioso es el que informará los actos de gobierno del presidente Juárez y concretamente aquellos en lo tocante a las Leyes de Reforma.

Es ilustrativo de lo anterior las palabras del Ministro de Justicia, Manuel Ruiz al momento de la emisión del Manifiesto a la Nación:

El- clero- ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió a su cuidado y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir a la nación y a los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado a si mismos el derecho de gobernar a la República, Es pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, esos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce, Cuando el clero, siguiendo las huellas de su Divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y solo entonces imitará las virtudes de Aquel y será lo que conforme a su

¹³¹ Cfr. KRAUZE, Enrique, *op.cit.*, p. 188

¹³² Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Volumen II. Sección segunda. Historia constitucional 1831-1918, *op. cit.*, p. 455

*elevado carácter debe ser; es decir, el Padre de los creyentes, ya personificación de su Providencia en la tierra.*¹³³

Como ya se mencionó en su oportunidad, estas Leyes de Reforma resultaron más bien decretos que el propio presidente Juárez emitió sin el concurso del Poder Legislativo.

De nuevo, se hace referencia concretamente al famoso Manifiesto a la Nación escrito por Juárez y publicado por Melchor Ocampo, en el cuál, el propio presidente Juárez establece la siguiente justificación para la emisión de actos legislativos:

*“Entre tanto se reúne el Congreso de la Unión a continuar sus importantes tareas, dictaré las medidas que las circunstancias demanden para expedir la marcha de la administración en sus distintos ramos, y para reestablecer la paz.”*¹³⁴

El Dr. Soberanes en su obra menciona que la suspensión de garantías del artículo 29 de dicha Constitución de 1857 no se declaró por el Poder Legislativo, por lo que Juárez al pronunciar este Manifiesto a la Nación así como al promulgar las Leyes de Reforma lo hace sin la legitimidad constitucional. Será hasta 1861 que el Congreso de Corte Liberal ratifique *a posteriori* la legitimidad de estos actos de manera tácita al mencionar que el presidente a partir de Mayo de ese año no podrá emitir acto legislativo alguno.¹³⁵ Así las cosas se termina con el itinerario jurídico de la legislación liberal con este acto de pronunciamiento legislativo.

¹³³ Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.*, p. 742

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 740

¹³⁵ *Cfr. Idem*

V. CONCLUSIONES

Habiendo hecho un recorrido histórico con una valoración jurídica de los postulados liberales de la Constitución de 1857, se enuncian las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Respecto al contenido de las Leyes de Reforma, debe decirse algo respecto a aquellas pertinentes a la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos. La propiedad privada es un derecho que inicialmente está “disponible” para personas físicas y jurídicas, morales pues. La Iglesia es una persona moral, que al menos en esa época no necesitaba ser reconocida como tal por el derecho civil, lo era por su propio derecho, por su propia constitución como tal de manera Divina, es decir por un acto jurídico hecho por el mismo Dios. Ahora bien, sí el argumento para negarle el tener cuantas propiedades les sean necesarias estriba en que poseía en sus manos bienes en manos muertas que no permitían el comercio, lo mismo podría aducirse de las asociaciones civiles sin fines de lucro, y realmente de cualquier asociación que no buscará un provecho económico. Es decir, resulta en la práctica una ley discriminatoria.

SEGUNDA. De cara a la identidad constitucional mexicana resulta que los actos del presidente Juárez al no transitar por un proceso legislativo necesario para la legitimidad de los mismos vienen a ser como ya se dijo “paraconstitucionales”. Y es eso lo que colisiona de manera frontal con los postulados de la identidad constitucional de una Nación o de las normas de hiperconstitucionalidad que las rigen.

Así pues, vemos que el hecho de promulgar legislación sin el concurso de una asamblea legislativa sea cual sea su configuración pone en duda la legitimación popular con la que cuentan dichas medidas. En pocas palabras tienen la presunción de emitirse de manera dictatorial.

Así pues, resulta importante ver que las Leyes de Reforma buscaron la intervención del Estado en el culto religioso promoviendo así la libertad de creencias, pero en esa intervención resultó en el establecimiento por parte del Estado de una manera irreligiosa y neutra de concebir lo público. Se detalla esta afirmación.

En ese sentido resulta importante hacer una diferencia entre dos términos: los de laicidad y secularización. La laicidad según el diccionario de la Real Academia Española es: “(...) *el principio informador de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas que garantiza un ámbito de separación y mutuo respeto entre los planos y esferas de actuación propios de los poderes públicos y los propios de las Iglesias y confesiones.*”

A su vez la Constitución Española define en el artículo 16 la implicación de dicho principio:

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Ahora bien, el principio de laicidad del Estado implica en la práctica, lo siguiente:

- El Estado no promueve una religión en específico ni la ausencia de alguna.
- El Estado no puede obligar a las personas a declarar públicamente sobre sus creencias ni imponer consecuencias jurídicas por el simple hecho de profesarlas.
- El Estado toma en cuenta las creencias religiosas de su pueblo al momento de gobernar, es decir, no actúa como si la religión fuese un valor para no tomar en cuenta.

Ahora bien, en cambio el término secularización significa según también el diccionario de la Real Academia Española: “convertir en secular aquello que es religioso”. La secularización implica el proceso por el cual el Estado efectivamente extirpa de lo público cualquier noción religiosa ya sea por referencia alguna a una moral objetiva o a algún sentimiento hondamente religioso de la sociedad.

Con las leyes de Reforma, según la óptica con la que se redacta este documento, estos propósitos fueron llevados a extremos con los que se impuso a la sociedad mexicana un secularismo extremado. Este secularismo fue producto no del constituyente de 1857, que como hemos visto sostenía un apego cercano a la fe cristiana, si no de los liberales radicales que a su gusto legislaron las leyes de Reforma.

Ahora bien, ante este panorama filosófico y jurídico, en el cual nos encontramos frente a una dictadura de valores selectivos liberales (término al que haremos referencia posteriormente) vale la pena preguntarse si este proceso de secularización era realmente la identidad constitucional del pueblo mexicano. Este constituyente originario “segundo” hecho por Juárez, Manuel Ruiz, José María Iglesias y Lerdo de Tejada, al final del día terminaron por constitucionalizar los decretos de reforma, de la siguiente manera.

Sucede que el 25 de septiembre de 1873 se adicionó la reforma constitucional a la Carta Magna de 1857 por la cual se institucionalizan estos decretos de Reforma. Esta institucionalización (es decir la entronización de valores en normas jurídicas) con la presencia de un Poder Legislativo en plenas funciones inclusive habiendo pasado ya la Segunda Intervención Francesa e instalado ya el presidente Juárez con la única elección que ganó en 1871, implicó que en pocas palabras se institucionalizaron estos decretos. Decretos que tal parece que fueron hechos por un segundo constituyente originario.

TERCERA. Se acuñó el término valores selectivos liberales. Esto hace referencia a que la máxima liberal según la cual toda persona es libre de hacer cuanto quiera en tanto no afecte derechos de terceros parece selectiva con la Iglesia. Es decir, en el entendido que para un orden jurídico civil (diferenciado de uno canónico) unas personas puedan tener bienes y otras no, así como que unas personas puedan dedicarse a lo que quieran y otras no, resulta que la máxima liberal es selectiva para discriminar.

Tomemos la Ley de Reforma que prohíbe la existencia de conventos y novicios de sexo masculino. Nos dice que quien quiera dedicarse a no tener un trabajo productivo económicamente hablando o quien no quiera servir en las Fuerzas Armadas es libre de hacerlo excepto que se dedique a llevar una vocación de oración y contemplación bajo una regla monástica. Esta discriminación no tiene un sentido por que dicha prohibición llevada al absurdo puede determinar que una persona que se dedica todo el día a leer o a estudiar no es productiva económicamente. Y es que este fue el argumento de la prohibición de dichos conventos y noviciados, que se sustraía fuerza económica y productiva de la población. En pocas palabras, existe una discriminación sin fundamento a las actividades eclesiales y monásticas, sin embargo, estas no entrañan diferencia con ninguna otra asociación que no persiga el lucro económico.

Al final del día el pensamiento liberal se contradice y resulta en la práctica en una tiranía del poder político frente a la libertad que tienen los gobernados de sostener un proyecto de vida en consonancia con la sociedad en la que viven (y esa sociedad también tiene, un elemento religioso que la compone).

CUARTA. Así parece que el constituyente de 1857 vio como un impedimento la identidad constitucional del pueblo mexicano frente a sus ambiciones de poder. En pocas palabras la piedad popular del pueblo mexicano poco importó a este constituyente. Y todo parece apuntar a que es porque resultó un obstáculo para una plenitud de poderes que permitió el triunfo del bando liberal sobre el conservador siendo que existían una serie de coincidencias en ambos respecto a la cuestión religiosa.

Sin embargo, la soberbia del bando liberal fue tan grande que el sentir popular religioso siendo un factor real del poder, así que decidió ignorarlo, causando una esquizofrenia jurídica en la cual un pueblo ferviente no tiene normas que le amparen dicho elemento constitutivo y por lo mismo lo público le cause indiferencia y flojera.

Así las cosas, este parteaguas histórico que fueron las leyes de Reforma no fueron otra cosa que el sometimiento del pueblo mexicano a una costumbre política tristemente aceptada pasivamente, la de permitir que los gobernantes dicten según su capricho político lo públicamente relevante frente a una sociedad civil que anhela recuperar lo público como lugar donde defender sus intereses y no aquellos personales de los que gobiernan.

BIBLIOGRAFÍA

- “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, consultado el 30 de agosto del 2023 en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano#:~:text=El%2026%20de%20agos to%20de,las%20Naciones%20Unidas%20en%201948>.
- “Plan de Iguala - Constitución 1917.Gob.Mx.” Instituto Nacional de Estudios Históricos de Las Revoluciones En México, constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf. Accessed 18 Oct. 2023.
- “Plan de Iguala - Constitución 1917.Gob.Mx.” Instituto Nacional de Estudios Históricos de Las Revoluciones En México, constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf. Accessed 18 Oct. 2023.
- ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. 3a ed. México: Jus, 1972. Print.
- BELL, Duncan. “What Is Liberalism?” *Political Theory*, vol. 42, no. 6, 2014, pp. 682–715. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/24571524>. Accessed 16 Dec. 2023, p. 689
- BERRUERO GARCÍA, Adriana, “Guadalupe Victoria y la Consolidación de la Independencia” en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, número 62, publicada el 2 de marzo del 2021.
- BURKE, Edmund. “Reflections on the Revolution in France (1790).” *Everyman's Library* (1986).
- CAPODIFERRO CUBERO, Daniel. «Los Límites Formales Y Materiales a La revisión De La Constitución Italiana». *Estudios De Deusto*, Vol. 70, n.º 2, diciembre de 2022, p.79, doi:10.18543/ed.2647.
- CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Óscar y PÉREZ PORTILLA, Karla, (comps.), *Constituciones Históricas -de México*, Porrúa, México, 2002, pp.451-455
- CIPEK, Tihomir, “*The Political versus the State? The Relevance of Carl Schmitt’s Concept of the Political.*” *Teorija in Praksa* 58 (2). Ljubljana University, Faculty of Social Sciences: 268–83. doi:10.51936/TIP.58.2.268-283,2021, p. 274
- Constitución de 1824, Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> el 21 de diciembre de 2023
- CRISTI, Renato. “Carl Schmitt On Liberalism, Democracy And Catholicism.” *History of Political Thought*, vol. 14, no. 2, 1993, pp. 281–300. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/26214359>. Accessed 16 Dec. 2023
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2a ed., Oxford University Press, 2015, p.642
- De Mier, Servando Teresa, *Historia de la Revolución de la Nueva España antiguamente Anáhuac*, Biblioteca Digital Cervantes, 1911, Reedición 2019, p. 310-312. Consultable en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-de-la-revolucion-de-nueva-es>

[pana-antiguamente-anahuac-o-verdadero-origen-y-causas-de-ella-con-la-relacion-de-sus-progresos-hasta-el-presente-ano-de-1813/](#) , a fecha 21 de diciembre de 2023.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Volumen II. Sección segunda. Historia constitucional 1831-1918, *op. cit.*, p. 455

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Volumen II. Sección segunda. Historia constitucional 1831-1918, 2016. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 455-457, consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5625-derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-ii>

GAY, Peter, *What is enlightenment?*, Political Science Quarterly, Vol. 69, No. 3 (Sep., 1954), pp. 374-389, Published By: The Academy of Political Science p. 374

GROSSI, Paolo, El Orden Jurídico Medieval, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 181

GUASTINI, Ricardo, (1999). Sobre el concepto de Constitución. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional, 1(1). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.1999.1.5566>, a 11 de enero de 2024

HALL, Lauren K.. Family and the Politics of Moderation : Private Life, Public Goods, and the Rebirth of Social Individualism, Baylor University Press, 2014. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.up.elogim.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=1629347> . , consultado a 23 de octubre de 2023

KRAUZE, Enrique. Siglo de caudillos: biografía política de México (1810-1910). Tusquets editores, 2021

LEVY MARTIN, John, What is ideology? Sociologia. 2015(77). <https://www.proquest.com/scholarly-journals/what-is-ideology/docview/1647738696/se-2>. doi: <https://doi.org/10.7458/SPP2015776220>., pp.12-13

Ley Orgánica del Registro Civil, promulgada en 1858. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/999/37.pdf> a 11 de enero de 2024.

LOCKE, John. "Segundo Tratado Del Gobierno Civil (STGC)." Madrid: Alianza Editorial. Traducción de Carlos Mellizo (2017), p. 47

MANENT, Pierre. "The Crisis of Liberalism." Journal of Democracy, vol. 25, no. 1, 2014, pp. 131-141. ProQuest, <https://www.proquest.com/scholarly-journals/crisis-liberalism/docview/1499374727/se-2?accountid=87627>, doi:<https://doi.org/10.1353/jod.2014.0008>, consultado a 19 de octubre de 2023

MANSUY, Daniel. "Liberalismo Y Regímenes Políticos: El Aporte De Montesquieu." Revista Internacional de Pensamiento Politico = International Journal of Political Thought 10 (2015): 255-71. ProQuest. Web., consultado a 24 de octubre de 2023

- MASFERRER, Aniceto, "Revolución sexual y libertad sexual" en ANDREU GÁLVEZ, Manuel y BROWN GONZÁLEZ, Leonardo (coord.), "Los riesgos del pensamiento" introducción al mundo de las ideologías contemporáneas, EUNSA, Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 2022
- MAYAGOITIA, Alejandro, "Apuntes sobre las Bases Orgánicas", en Patricia Galeana (coord.) en *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 187
- MORA- DONATTO, Cecilia, Análisis retrospectivo de las Constituciones de México, IJ-UNAM, 2021. pp. 138-143
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel. "INTRODUCCIÓN AL CONCEPTO DE IDENTIDAD CONSTITUCIONAL A SU FUNCIÓN FRENTE AL DERECHO SUPRANACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA." *Ius et Praxis* 14.2 (2008), p. 333
- O'HARA, Kieron. *Conservatism*, Reaktion Books, Limited, 2011. ProQuest Ebook Central, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=8113> pp. 7
- PARDO, Gabriela y WEBSTER HENESTROSA, Cécida, *Sedes Legislativas y Testigos de la Historia (1808-1891)*, Cámara de Diputados, 2017, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/conocer/sanlaz_aniv/04_sede.pdf, a 13 de diciembre de 2023.
- PARMIGIANA, M. «El Alcance Justificatorio Del Consentimiento tácito. El Problema De Locke Y La lógica Del Beneficio». *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, n.º 43, junio de 2020 doi:10.14198/DOXA2020.43.05, consultado a 20 de diciembre de 2022
- RAVOKE, Jack, *Why American Constitutionalism worked?* en BURKE, Edmund, *Reflections on the Revolution in France*, edited by Frank M. Turner, Yale University Press, 2003. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updfbooks/detail.action?docID=34202> 29.
- ROVIRA REICH, Mercedes, "La confianza como virtud social" en Weinacht, Paul-Ludwig et al. *Algunos problemas actuales en filósofos políticos ilustrados: democracia representativa, teoría del mercado, división de los poderes, constitucionalismo, laicismo*. 1a ed. Santiago, Chile: Lexis Nexis, 2005. Print, consultado a marzo de 2023
- RUPNIK, Jacques. "The Crisis of Liberalism." *Journal of Democracy*, vol. 29, no. 3, 2018, pp. 24–38, <https://doi.org/10.1353/jod.2018.0042>, consultado a 23 de octubre de 2023
- RUPNIK, Jacques. "The Crisis of Liberalism." *Journal of Democracy* 29.3 (2018): 24–38. *Journal of Democracy*. Web
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano : la integración constitucional de México (1808-1986)*, tomo 1 México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987
- SCHWARZMANTEL, John J.. *Ideology and Politics*, SAGE Publications, Limited, 2008. ProQuest Ebook Central,

- <https://ebookcentral.up.elogim.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=420950>. p.12, consultado a 20 de marzo de 2023
- SCRUTON, Roger, *Conservatism: Invitation to the great tradition*, Londres, Reino Unido, Horsells Morsels Ltd. p. 25
- SCRUTON, Roger. *The Meaning of Conservatism*, Saint Augustine's Press, Incorporated, 2014. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=6367579>,
- SCRUTON, Roger. *The Meaning of Conservatism*, Saint Augustine's Press, Incorporated, 2014. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=6367579>. Created from updf-ebooks, consultado el 4 de abril de 2023
- Secretaría de la Defensa Nacional*. "17 de diciembre de 1857, el General Félix María Zuloaga promulga el Plan de Tacubaya." *Gobierno de México*, 26 Mayo 2016, <https://www.gob.mx/sedena/documentos/17-de-diciembre-de-1857-fue-promulgado-el-plan-de-tacubaya?state=published>. Accessed 28 Noviembre 2023.
- SHKLAR, "The Liberalism of Fear" (1989) in *Shklar, Political Thought and Political Thinkers* (Chicago: UCP, 1998), p. 3.
- SMITH, George H.. *The System of Liberty : Themes in the History of Classical Liberalism*, Cambridge University Press, 2013. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/updf-ebooks/detail.action?docID=1139665>. Created from updf-ebooks on 2023-12-16 01:38:45.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, Jose Luis, *Una Historia Constitucional de México, Tomo I*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2019
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una Historia Constitucional de México, Tomo II*, IIJ-UNAM
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "El Plan de Iguala o El Origen Del Estado Mexicano." *Revista Mexicana de Historia del Derecho* 24 (2011): 91–110. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. Web.
- SUANZES-CARPEGNA, Joaquín Varela. "La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)." *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 10 (1991)
- Tesis: P./J. 21/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Abril de 2002, página 950, registro digital: 187,055
- VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, FRANCISCO en ANDREU GÁLVEZ, Manuel y BROWN GONZÁLEZ, Leonardo (coord.), "Los riesgos del pensamiento" introducción al mundo de las ideologías contemporáneas, EUNSA, Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 2022, p. 65
- VAZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco en ANDREU GÁLVEZ, Manuel y RUIZ VELASCO BARBA, Rodrigo (Coords.). *La forja de México: a doscientos años del surgimiento de una nación política*. Pamplona-Ciudad de México: EUNSA e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021, 533
- VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *La defensa del Núcleo Intangible de la Constitución*, Editorial Porrúa

- WALUCHOW, Wil, and Dimitrios Kyritsis. "Constitutionalism." Stanford Encyclopedia of Philosophy, Stanford University, 9 June 2022, <https://plato.stanford.edu/entries/constitutionalism/#ConMinRicSen>.
- YEPES STORK, Ricardo. Fundamentos de antropología: un ideal de la excelencia humana (6a. ed.). EUNSA, 2004. eLibro, <https://elibro.up.elogim.com/es/ereader/upanamericana/46937?page=287>.
- YTURBE, Corina. Las Leyes de Reforma: ¿Laicidad sin secularización?. Isonomía, México , n. 33, p. 65-81, oct. 2010 . Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-0218201000200003&lng=es&nrm=iso>. accedido en 29 dic. 2023.